

*Leg 14 paquete 32*

# REPRESENTACION

Y MANIFIESTO

QUE ALGUNOS DIPUTADOS

Á LAS CORTES ORDINARIAS

FIRMARON EN LOS MAYORES APUROS

DE SU OPRESION EN MADRID,

PARA QUE LA MAGESTAD

DEL SEÑOR D. FERNANDO EL VII.

A la entrada en España de vuelta de su cautividad, se penetrase del estado de la nacion, del deseo de sus provincias, y del remedio que creian oportuno; todo fué presentado á S. M. en Valencia por uno de dichos diputados, y se imprime en cumplimiento de real órden.



HTCA  
U/Bc LEG 14-3 n1125



5>0 0 0 0 5 6 8 9 0 3

MADRID  
IMPRESA DE COLLADO  
1820.

*UVA. BHSC. LEG 14-3 n°1125*

*Este papel no se reimprime con el designio de reanimar encornos que deseamos que desaparezcan, sino con el de que no se pierda para la historia este documento que creemos muy curioso. Sofismas ridiculos son las razones en que se apoya esta representacion ó manifesto; pero á la posteridad le costaria trabajo creer que en vista de ellos se hubiese decidido el restablecimiento del edificio gótico de nuestra antigua monarquía, sino los conservásemos reimprimiendo la representacion que los contiene. Esta consideracion tan sola nos decide á esta reimpresion.*

# REAL ORDEN.

**E**nterado el Rey de la representacion , que tuvo V. S. el honor de poner en sus reales manos , estando S. M. en Valencia, firmada de V. S., y de los diputados de varias provincias de España é Indias á las Córtes, que estaban congregadas quando S. M. desde Francia volvió á su reyno; me ha mandado manifieste á V. S. y á los demas que firmaron aquella representacion, el aprecio que de sus personas ha hecho, y de los sentimientos que se contienen en ella de amor y fidelidad á su Real Persona, y de adhesion á las leyes fundamentales de la monarquía, mostrando los vicios y nulidades de la llamada Constitucion política, formada en las Córtes tituladas generales y extraordinarias de la nacion. Y quiere S. M. que estos sentimientos de tan dignos diputados, y tan conformes á la expresion general, que las provincias del reyno han ido sucesivamente manifestando, sean conocidos de todos por medio de la prensa, así por su contenido, como por ser ellos prueba del carácter y juicio, que en tan desagradables circunstancias, como las en que aquel papel se formó, mostraron tener los sugetos que lo firmaron.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años.  
Aranjuez 12 de mayo de 1814.—Pedro de Macanaz.—  
Señor Don Bernardo Mozo Rosales. 7

# MANIFIESTO

Que al Señor Don Fernando VII hacen en 12 de abril del año de 1814 los que subscriben como diputados en las actuales Córtes ordinarias de su opinion acerca de la soberana autoridad, ilegitimidad con que se ha eludido la antigua Constitucion española, mérito de ésta, nulidad de la nueva, y de quantas disposiciones dieron las llamadas Córtes generales y extraordinarias de Cádiz, violenta opresion con que los legítimos representantes de la nacion estan en Madrid impedidos de manifestar y sostener su voto, defender los derechos del monarca, y el bien de su patria, indicando el remedio que creen oportuno.

## SEÑOR.

1. Era costumbre en los antiguos persas pasar cinco dias en anarquía despues del fallecimiento de su rey, á fin de que la experiencia de los asesinatos, robos y otras desgracias les obligase á ser mas fieles á su sucesor. Para serlo España á V. M. no necesitaba igual ensayo en los seis años de su cautividad, del número de los españoles que se complacen al ver restituido á V. M. al trono de sus mayores, son los que firman esta reverente exposicion con el carácter de representantes de España; mas como en ausencia de V. M. se ha mudado el sistema que regia al momento de verificarse aquella, y nos hallamos al frente de la nacion en un Congreso que decreta lo contrario de lo que sentimos, y de lo que nuestras provincias desean, creemos un deber manifestar nuestros votos y circunstancias que los hacen estériles, con la concision que permita la complicada historia de seis años de revolucion.

2. Quisiéramos olvidar el triste dia en que V. M. fué arrancado de su trono, y cautivo por la astucia en medio de sus vasallos, porque desde aquel momento, como viuda sin el único amparo de su esposa, como hijos sin el consuelo del mas tierno de los padres, y como casa que de repente queda sin la cabeza que la dirigia; quedó España cubierta de luto, inundada de tropas extranjeras (cuyo sistema era vencer por el terror, y atraer voluntades por la intriga), errante toda clase de personas por los campos, sujetos á la intemperie y á las desgracias, degollados en los pueblos, sumergidos en la mendicidad, ardiendo los edificios y asoladas las provincias, formaban de la hermosa España el quadro mas horroroso del que en los pasados siglos causó la envidia por la fertilidad de este suelo. Esta amarga escena hacia recordar á cada paso que todo

nos seria mas llevadero , si al ménos tuviésemos la compañía y direccion de nuestro amado soberano; mas faltando éste ocurrió la desesperacion al remedio , y qual enfermo que lucha con la espantosa presencia de la muerte , se olvidó España de su estado y fuerzas , y animada de un solo sentimiento se vieron á un tiempo sublevadas todas las provincias para salvar su religion , su rey y su patria. Pero en las juntas que se formaron en cada una de ellas al primer paso de esta revolucion , aparecieron al frente algunas que en ningun otro caso hubieran obtenido el consentimiento del pueblo , sino en un momento de desórden, confusion y abatimiento en que miraban con indiferencia, quien fuese la cabeza , con tal que hubiese alguna.

3. Pareció en un principio que solo procuraban estos reunir , equipar , disciplinar tropas , y buscar fondos que hiciesen valer la fuerza; mas pronto desapareció esta creida virtud , y se notó que miéntras gemia el comun de los españoles , se ocupaban algunos individuos de estas juntas en acomodarles , y acomodarse á sí mismos distintivos y tratamientos , en llenar de empleos á sus parientes , en recoger quantiosos donativos , en exígir crecidas contribuciones (cuya inversion aún se ignora) , hacer inmensas gracias , y dar destinos militares y políticos, no necesarios, que motivaban una sobrecarga; quando mas debia prevalecer la economía. Así hicieron odioso su gobierno , resfriaron el fuego patriótico , y aumentaron las desgracias del desamparo y esclavitud.

4. Dividido de este modo el gobierno de las provincias, se procuró buscar un centro de reunion que facilitase la execucion de tanta empresa : á este fin vocales de las juntas mismas vinieron como diputados de ellas á Aranjuez para elegir los que segun las leyes debian regir el trono en vuestra soberana ausencia; pero parece creyeron mas oportuno elegirse á sí propios con el nombre de Junta Central , dando de nuevo en el escollo político de crear un monstruo de mas de treinta cabezas , hijas de las primeras juntas defectuosas en su origen , y que habia de ocasionar (como sucedió) el aumento de males , no tener confianza la nacion , minorar sus fuerzas y auxílios , y carecer los

ejércitos de una autoridad que les impusiese con el premio y el castigo; cuyo mal influía en los socorros, y en la uniforme execucion de planes, precisa para rechazar el colossal poder del invasor, quien aprovechando estas circunstancias, conseguia dispersiones, cogia almacenes, y se seguian otros daños que es mejor dexarlos al silencio.

5. A poco tiempo de creado este nuevo gobierno, vuelven las armas francesas á Madrid, y no dexaron de sacar fruto de las disposiciones y disgustos que aquel habia causado. La junta trasladó su residencia á Sevilla; pero no varió el descontento y quejas de los vasallos. Estos, por voz casi general en la capital, opinaban ser necesario juntar Cortes segun las leyes y costumbres de España: pero quando esta medida pudo ser mas oportuna, no pensaba la Junta Central en convocarlas, aunque alguno de sus individuos declamó sobre ello: y el remedio que en tiempo hubiera producido efectos favorables, sin alterar los derechos de V. M., llegó quando la malignidad abusó de él: habiendo podido tener en consideracion que V. R. P. á imitacion de sus gloriosos antecesores, habia apetecido se celebrasen Cortes para los rectos fines, y por los medios que la legislacion española habia prescrito, cuya observancia se acababa de jurar.

6. Ya en fin se convenció la Junta Central de ser este medio el áncora de la esperanza que le quedaba al baxel de España en borrasca tan desecha: que se veia sin rey que la rigiese, sin sucesor que la animase, sin corte ó capital que la amparase en su centro, sin gobierno constitucional que la defendiese, sin legisladores que la guiasen, sin tribunales estables que velasen y la protegiesen: los buenos patricios, prófugos y perseguidos; los sabios inciertos de su suerte, vagantes unos y cautivos otros; y los pueblos amantes de sus antiguas leyes y costumbres deseando en la celebracion de Cortes un termino á tal conjunto de males.

7. Para conseguir el acierto prestó oídos la Junta á las diversas memorias, que le presentaron sobre el modo con que debia tomarse esta medida: y como la imaginacion del hombre es tan fecunda, casi todos se creen capaces

de mandar á los demas, lisongeando al incauto y falto de práctica la innovacion. Se oyeron los mas contrarios pareceres, se proponian algunos borrar del todo nuestras leyes, impelidos tal vez de un espíritu de imitacion de la revolucion francesa, ó imbuidos de las mismas máximas abstractas, que habian acarreado el trastorno universal en toda Europa: algunos propusieron forma puramente monárquica, otros mixta, otros democrática: unos proponian las Cortes como permanentes: otros temporales: otros proponian su celebracion cada ocho años: otros ménos; unos querian la apertura de las Cortes desde el momento; otros para despues que quedase la España libre de tropas enemigas: otros sostenian que el rey las debia convocar, ó la Junta Central que existia entónces; y no faltaban otros que deseaban fuese la misma nacion, haciéndola juez y parte á un mismo tiempo.

8. Querian otros excluir el nombre y representacion de los tres brazos, reduciéndolos á una sola masa, ó lo que es lo mismo, á una sola y general representacion popular.

9. Querian unos depositar solo la potestad executiva en el rey, y la legislativa en las Cortes; y otros ésta última en el rey, y en las Cortes cumulativamente. Algunos proponian monarquía templada; otros monarquía degenerada y fantástica, otros gobierno mixto, otros un monstruo de muchas cabezas. Unos, solo querian reformar, otros regenerar, otros aniquilar todas nuestras instituciones, otros conciliar nuestras leyes, usos y costumbres antiguas con las que se constituyesen de nuevo.

10. Algunos atribuian absolutamente la soberanía á la nacion, sin reparar en el absurdo político que encerraba esta pretension: otros dexaban al rey un título de mero administrador, esto es, de un ciudadano distinguido con el primer empleo del estado. No eran ménos varias las opiniones en las elecciones, pues unos querian que los diputados se eligiesen á semejanza de las Cortes antiguas con mayor ampliacion; otros por provincias, otros por ciudades exclusivamente, otros por poblacion segun un cómputo aritmético, otros por padres de familia, ó por vecinos: otros trataban de los requisitos con que debian

extenderse los poderes de los procuradores de Cortes, examen de ellos; quien habia de presidir el Congreso: la autoridad que el Rey habia de tener en las sesiones; como habian de proponer y tratar las materias, y en fin fueron manifestando quanto cabia tener presente en semejante caso, segun las ideas en que cada uno abundaba. Estimaban algunos que en aquella época habia una razon poderosa y necesaria, para que concurriese el brazo eclesiástico y el de la nobleza, porque las opiniones que manifestaban los innovadores, propendian á deprimir á los dos, queriendo ahorrar este trabajo al usurpador de España, ó seguir sus huellas.

11. Se olvidaron algunos del medio de conciliar la profesion monástica con la ciencia política, y participacion en el nuevo sistema de gobierno: pues los regulares como hijos de la patria no podrian ser mantenidos en el seno de ésta, sino ayudasen á defenderla de la tiranía doméstica, é invasion extranjera con su consejo, con su palabra, y con sus manos en el apuro extremo: y por haber coadyuvado de todos modos, decretó el invasor de España exterminar, desnudando del hábito y del nombre, á los que no habia podido acabar de destruir el furor de los verdugos armados. De otra forma hubiera sido caer en contradiccion, no admitiendo en el Congreso general de la nacion á los mismos, á quienes llamaron las juntas provinciales en las primeras congojas de la patria, quando se buscaban almas fuertes é ilustradas, que guiasen el baxel abandonado á la tempestad. Fixando, pues, la Junta Central su resolucion entre tan opuestas opiniones, dictó su último decreto en la isla de Leon á 29 de enero de 1810, conciliando en circunstancias tan críticas los derechos de V. M. con la observancia de las leyes, en la forma que creyó mas distante de lo que despues ha sucedido.

12. Cómo, pues, salió en desunion y precipitada fuga la Junta Central de Sevilla, al acercarse los franceses en principios del mismo año, pasando á salvarse á aquel puerto, y en el propio momento creó esta ciudad el nuevo gobierno que estimó mas apto; dió ésta un manifiesto de los defectos que creia en algunos centrales: lo que ocasionó la

crítica de que la condescendencia á la celebracion de Córtes era efecto de la impotencia en que la junta se miraba; pero ya era perdido el tiempo del remedio. Mas prescindiendo del mérito de aquellas quejas, no remitiremos al silencio lo que hallémos recomendable en dicho decreto de la central. Primero, mantener ileso en V. M. el derecho de llamar á Córtes segun las leyes, fueros y costumbres.

13. Segundo, procurar que interviniesen en ellas los tres brazos, que antes de recibir España la religion católica, se dividian en Flamines, Eqüestres y Plebeyos; y despues de esta en Eclesiástico, Nobleza y Pueblo, cuyo nombre se extendió á las provincias de América y Asia.

14. Tercero, que serian presididas en vuestro real nombre por la Regencia en cuerpo, por su Presidente temporal, ó por el individuo á quien delegase el encargo vuestra soberanía.

15. Quarto, que la Regencia nombraria los asistentes de Córtes que debian aconsejar al que las presidiese en vuestro real nombre, de entre los individuos del consejo y cámara.

16. Quinto, se prefixó el modo con que habian de examinarse las materias en los Estamentos.

17. Sexto, se dixo que la Regencia sancionaria las proposiciones aprobadas en ellos, ó suspenderia la sancion.

18. Y séptimo, que dicha Regencia podria señalar un término á la duracion de las Córtes.

19. En todo este plan se distó mucho de fixar un gobierno popular ó democrático, pues la experiencia ha convencido sus inconvenientes, quando obra en masa. Es harto notoria la definicion que hacen de los daños y estragos de la popularidad los antiguos filósofos, los mejores oradores de Grecia y Roma, los que mas adularon al pueblo sin fruto, y los que mas se aplicaron á definir su índole y carácter para mandarlo. Por tanto nos abstenemos de una historia desgraciadamente renovada en nuestros dias, que convence haber sido siempre la popularidad una misma, é idénticos sus efectos, que tantas veces nos han recopilado los publicistas. El pueblo desea ser feliz; pero le equivocan el camino sus lisonjeros.

20. Quisiéramos gravar en el corazón de todos, como lo está en el nuestro, el convencimiento de que la democracia se funda en la inestabilidad é inconstancia; y de su misma formación saca los peligros de su fin. De manos tan desiguales como se aplican al timón, solo se multiplican impulsos para sepultar la nave en un naufragio. O en estos gobiernos ha de haber nobles, ó puro pueblo: excluir la nobleza destruye el orden gerárquico, dexa sin esplendor la sociedad, y se la priva de los ánimos generosos para su defensa: si el gobierno depende de ambos, son metales de tan distinto temple, que con dificultad se unen por sus diversas pretensiones é intereses.

21. La nobleza siempre aspira á distinciones; el pueblo siempre intenta igualdades: éste vive rezeloso de que aquella llegue á dominar; y la nobleza teme, que aquel no la iguale: si, pues, la discordia consume los gobiernos, el que se funda en tan desunidos principios, siempre ha de estar amenazado de su fin.

22. ¿Qué sucedería si la nobleza intentase gravar de nuevo con algun tributo, ó quisiese relevarse de él? ¿Qué, si el pueblo excluyese de la magistratura los poderosos? Por eso la experiencia, maestra de los hombres, reprueba este gobierno, porque tiene mas modos de faltar y destruirse por la discordia. Uno de los fines del gobierno es la paz, y es tan difícil en la democracia, como la quietud en un pueblo ingreido de tener parte en el mando: bastando para exemplo el de Roma, cuyas desgracias, sediciones, bandos, y guerras civiles dimanadas de este sistema, pueden servir de desengaño al basto mapa del universo.

23. No son menos atendibles las juntas indispensables para elecciones, y otros expedientes: y en tan confusa multitud, donde afectos y opiniones se cuentan por las personas, ¿quién podrá huir de una embarazosa inquietud y ruidosa contrariedad, como ya hemos visto? ¿Y cómo podrá haber en tan inmenso conjunto de pareceres la conformidad necesaria? Hoy cansa al pueblo lo que ayer le agradó, llévale su genio á novedades, forma juicio de las cosas, no tanto por lo que son, como por lo que se dice: y las aprueba con facilidad solo porque otros las alaban.

24. Son precisas las noticias en los que gobiernan; pero el comun del pueblo rara vez las tiene sin equivocacion: nada importa que entre estos haya sábios, si es perjudicial la junta de éstos con los que no lo son; pues quando se consideran iguales en autoridad, ármanse éstos contra la razon de aquellos, y léjos de auxiliarse mutuamente, se destruyen.

25. No es ménos necesario el secreto para el acierto, y éste es imposible en las determinaciones de guerra ó paz: si se acuerda con todos no hay secreto; si se consulta con pocos, dicen que es tiranizar la igualdad del pueblo; de la que así se llama, resulta tambien el inconveniente de carecer la sociedad de hombres señalados é ilustres, que sirviéndola de ornato, la hagan gloriosa entre las demas: pues si se abre puerta á los premios, se destruye la igualdad; y si los méritos quedan sin esta remuneracion, se desalienta el valor para las grandes hazañas.

26. Los magistrados han de tener ménos fuerza para administrar justicia, pues si en el exercicio de ella son superiores al pueblo; este es cabeza suya por conferirles la potestad: míranse favorecidos de presente por haberlos elegido, y quisieran obligarle para que no los excluyese en lo venidero: conocen que la libertad es la prenda que mas ama; ¿pues cómo no han de temer, que por dependientes, miren al pueblo con miedo muy ageno de la entereza de un juez: y que por ambiciosos usen de condescendencias contrarias á la rectitud?

27. El gobierno democrático en la guerra, es preciso imite la monarquía, obedeciendo todo el ejército á un general: si la emprende por extender su señorío, se condena á vivir con susto por el miedo de sujecion tan comun en los gobiernos populares: y por el rezelo de perder su libertad no quiere ver todo el poder en mano de uno solo. Y toda vez que le entregan las armas, les parece estar ya dependientes de su arbitrio: por eso antes perderán provincias enteras, que pasar el sobresalto de que uno los domine, y pueda llegar á sujetarlos. Convencida España de tantos inconvenientes, detestó desde su origen tal sistema de gobierno, en que hoy se halla envuelta por las disposiciones de Cádiz.

28. Estas en resumen serian las consideraciones, que la Junta Central tuvo para desentenderse de las máximas exáltadas de algunos, y buscar la similitud de las antiguas Cortes de España en el indicado último decreto, que se comunicó al primer consejo de Regencia; pero sus subalternos ocultaron y remitieron al silencio un documento, que hubiera remediado en gran parte la multitud de males que han partido de este principio. Si en la forma que se prescribió se hubieran celebrado las Cortes, no hubiera tenido apoyo la opinion de los que por ignorar las actas de las antiguas (monumentos preciosos de fidelidad y amor de los españoles á sus soberanos, y de nuestra verdadera y juiciosa independendencia y libertad) las apellidan inútiles. No pensaba de este modo el Señor D. Fernando IV en las Cortes de Valladolid año 1298<sup>1</sup>, y en las que se celebraron en la propia ciudad en 1307<sup>2</sup>: del mismo modo discurria el Señor Don Alonso XI quando expresó los motivos que habia tenido para convocar las célebres Cortes de Madrid de 1329.<sup>3</sup> Y de la propia opinion era V. M. quando en el decreto dirigido al Consejo Real desde Bayona, le decia: *era vuestra soberana voluntad que se convocasen las Cortes en el parage que pareciere mas expedito.*

29. Repetimos, que celebradas de este modo en oportuno tiempo hubieran acaso sido el íris de la felicidad de España, si bien, no pudiendo suplir la presencia de V. M.; pero no habíamos apurado el cáliz de la amargura, y estábamos aun condenados á experimentar todas las desgracias de la falta de un gobierno enérgico.

30. Llegaron en fin las armas de Napoleon á Sevilla en enero de 1810: corrióse un velo entre las provincias, y

1 En que aseguró haberlas convocado: porque sabemos que es á servicio de Dios é nuestro, é muy grande pro de todos los nuestros regnos é mejoramiento del estado de toda nuestra tierra.

2 Confiesa que la nacion le habia aconsejado que juntase Cortes en aquella ciudad para poner término á las calamidades públicas, y que así lo practicó: porque servicio de Dios é mio, é pro de los mis regnos fuere guardado.

3 Veyendo é entendiendo que era servicio de Dios é mio é á pro é guarda é asosegamiento de todos los mis regnos: é para esto fice llamar á Cortes á todos los de la mi tierra para aquí á Madrid, é desde fueron aquí ayuntados los perlados: é procuradores de las mis cibdades é villas de los mis regnos.

el solo pueblo de Cádiz y su isla , que tuvo la dicha de no ser pisado de franceses , y por eso fué donde pudieron salvarse de estos las reliquias de la libertad de España , reuniendo los que buscaron este asilo las felicidades de que nos vimos privados. Invadidas aquellas de las armas enemigas , y de la impiedad de sus mariscales , sufrieron sus inmensas contribuciones , su tiranía y asesinatos baxo el impío recurso de reducir por hambre á los que no se aterraban por la fuerza , baxo papeles sediciosos , lisonjeros , y de relato incierto , baxo de ofertas y dádivas , y lo que es mas baxo la iniquidad de algunos españoles , que hacian causa con los franceses ; y á pesar de todo se mantuvo luchando España , ilesa su heroicidad , sorda al alhago , é insensible á las amenazas , deseando vuestros vasallos , que sus hijos muriesen en la religion de sus mayores , que volbiesen á consolarse con la vista del primogénito de la casa de Borbon , y que la dinastía legítima , á quien Dios habia confiado esta corona , pusiese término á tantas calamidades , para que los padres fuesen al sepulcro con la confianza de que en el dulce gobierno de V. M. dexaban otro padre á sus hijos. Para conseguir este fin no son fáciles de explicar quantos esfuerzos , quantos sacrificios , y quantas temeridades inseparables de la valentía han hecho los españoles por salvar los tres objetos de su deseo ; y al fin lo han conseguido con el generoso auxilio de nuestros aliados.

31. El hombre cree de los demas lo que está escrito en su corazon , y como éste era el unánime deseo de las provincias invadidas , se asomaba á su semblante , en medio de las bayonetas francesas , al cabo de casi tres años de separacion , el gozo de ponerse en comunicacion con Cádiz , donde creían hallar un gobierno que ardiendo en los propios sentimientos , se congratulase con ellas de la libertad que les iba preparando la Providencia , ó al ménos se condoliese de sus pasadas desgracias. Aquí quisiéramos dar fin á nuestra relacion , por no manifestar la indignacion á que es acreedora esta última escena. Rompióse la barrera que separaba á Cádiz de las provincias , y en el language de los que salian de aquella , y de las órdenes que se les comunicaban (sin dexar otro arbitrio que la ciega obediencia

cia ó el castigo) principiaron á notar un enigma no fácil de entender sin entrar en el arcano de sus autores. Hablábase de nuevo sistema , y de una transformacion general hasta en los nombres que nunca habian influido en la substancia, y que no concordaban con el definido, un grupo de leyes hechas sin exámen, sin consultar el interés y costumbres del pueblo para quien se hacian , y las mas respirando la propia táctica francesa, que tanto ódio les habia causado, fué lo primero que se presentó á la vista. Vimos emigrados y expatriados los obispos , como en las mas amargas persecuciones de la iglesia, con pretextos que no sabemos disculpar: vimos los regulares virtualmente extinguidos, que habia sido uno de los primeros cuidados de Napoleon: vimos abandonado el cuidado de los exércitos , quando mas se necesitaba la fuerza para acabar de lanzar al enemigo, y poner una barrera impenetrable sobre los Pirineos: vimos que hasta el sistema de hacienda se habia desconcertado y hecho odioso , quando mas se necesitaba de auxilios: y en fin, nuestros ojos cansados de llorar desgracias , vieron que aún no habian acabado este oficio.

32. Principiamos á leer los trabajos de las Córtes de Cádiz , y el origen que habian tenido , y observamos que olvidado el decreto de la Junta Central , y las leyes , fueros y costumbres de España , los mas de los que se decian representantes de las provincias , habian asistido al Congreso sin poder especial ni general de ellas : por consiguiente no habian merecido la confianza del pueblo á cuyo nombre hablaban, pues solo se formaron en Cádiz unas listas ó padrones (no exáctos) de los de aquel domicilio , y emigrados que casualmente ó con premeditacion se hallaban en aquel puerto : y segun la provincia á que pertenecian, los fueron sacando para diputados de Córtes por ellas. En los representantes de América aun hubo mayores defectos , porque hubo diputados de provincias sublevadas y rebeldes á la obediencia de V. M. , y que sostenian su rebellion , aspirando á la independendia con las noticias que salian de los secretos del Congreso , y sin tener censo de poblacion de las Américas , continuaron siendo diputados los suplentes (que al pronto se eligieron de los Americanos

que casualmente existían en Cádiz), aun despues de haber venido los apoderados electos por las mismas provincias ultramarinas. Así se oyó que las Córtes que se componian en lo antiguo de un moderado número de pueblos llamados por el Rey (cuyos representantes habian de concurrir con poderes amplios, se hallaron compuestas de cerca de doscientos hombres, que solo representaban una confusion popular: y éste fué el primer defecto insanable, que causó la nulidad de quanto se actuó.

33. Leimos que al instalarse las Córtes por su primer decreto en la Isla á 24 de setiembre de 1810 (dictado segun se dixo á las once de la noche), se declararon los concurrentes legítimamente constituidos en Córtes generales y extraordinarias, y que residía en ellas la soberanía nacional. Mas, ¿quién oirá sin escándalo que en la mañana del mismo dia, este Congreso habia jurado á V. M. por Soberano de España, sin condicion, ni restriccion, y hasta la noche hubo motivo para faltar al juramento? Siendo así que no había tal legitimidad de Córtes; que carecian de la voluntad de la nacion para establecer un sistema de gobierno, que desconoció España desde el primer Rey constituido: que era un sistema gravoso por los defectos ya indicados, y que mientras el pueblo no se desengaña del encanto de la popularidad de los Congresos legislativos, los hombres que pueden ser mas útiles, suelen convertirse en instrumento de su destruccion, sin pensarlo. Y sobre todo fué un despojo de la autoridad real sobre que la monarquía española está fundada, y cuyos religiosos vasallos habian jurado, proclamando á V. M., aun en su cautiverio. Tropezaron, pues, desde el primer paso en la equivocacion de decir al pueblo, que es soberano y dueño de sí mismo despues de jurado su gobierno monárquico, sin que pueda sacar bien alguno de éste, ni otros principios abstractos, que jamas son aplicables á la práctica; y en la inteligencia comun se oponen á la subordinacion, que es la esencia de toda sociedad humana: así que el deseo de coartar el poder del Rey de la manera que en la revolucion de Francia extravió aquellas Córtes, y convirtió el Gobierno de España en una oligarquía, incapaz de subsistir por repug-

nante á su carácter, hábitos y costumbres. Por eso apenas quedaron las provincias libres de franceses, se vieron sumergidas en una entera anarquía, y su gobierno á pasos de gigante iba á parar en un completo despotismo.

34. Por el quinto decreto de 15 de octubre del mismo año se igualaron los derechos de los españoles con los vasallos ultramarinos, ordenando que desde el momento en que aquellos países conmovidos reconociesen la legítima autoridad soberana que se hallaba establecida en la madre patria, hubiese un general olvido de quanto habia ocurrido.

35. Esto era lo mismo que despertar en ultramar la sublevacion de provincias que ha hecho tan rápidos progresos: porque si solo el pueblo habia de ser el soberano; pueblo mas extenso, dividido por los mares tenian allí, que habian de considerarse con igual soberanía para dirigirse por sí, sin las dificultades de la navegacion, absteniéndonos de decir mas por ahora.

36. Por noveno decreto de 10 de noviembre siguiente se fixó la libertad de imprenta, que acabó de extinguir la subordinacion: qualesquiera que fuesen sus restricciones; la infraccion para los mantenedores de la novedad ha corrido impune; al tiempo que perseguidos, los que han declamado contra ella. El uso de la imprenta se ha reducido á insultar con personalidades á los buenos vasallos, desconceptuando al magistrado, debilitando su energía, y haciendo odiosos á quantos eran blanco de estos tiros: extenderse papeles sediciosos y revolucionarios á cada paso, escribir descaradamente contra los misterios mas respetables de nuestra religion revelada, ridiculizándola para sembrar las máximas que tantas veces condenó la iglesia, y despedazando la opinion y respeto del sucesor de San Pedro con un lenguaje, que jamas toleró la nacion española, hasta que tuvimos la desgracia de ver en gran parte relaxadas sus costumbres; que es quando se presentan tales innovaciones. Esta libertad de escribir, perjudicial en una nacion pundonorosa, y ademas subversiva en las Américas, se ha sostenido á viva fuerza contra el clamor de los sensatos: porque solo extraviando á cada momento la opi-

nion del pueblo, puede sostenerse, lo que no produjo la razon.

37. Posteriormente se vieron repetidos indultos, se tuvieron condescendencias con los indios, cargando la culpa al anterior gobierno: se les dispersaron las gracias que apetecian: se concedieron libertades de comercio y exención de tributos. Se acordó en 22 de marzo de 1811 la enagenacion de algunas fincas de la corona. Se mandó en 5 de abril siguiente establecer un superintendente de policía, que nunca llegó á verificarse por contrario á la libertad popular. Se mandó en 2 de junio siguiente, que en el cuño de la moneda de oro el busto real, se pusiese al natural ó en desnudo; y no adornado del trage ó armadura de hierro que se habia usado hasta entónces. En 6 de agosto del propio año se incorporaron de hecho todos los señoríos jurisdiccionales á la nacion con abolicion de sus privilegios, sin previo exámen, y sin efectiva recompensa. En 17 de dicho agosto se admiten en los colegios, y en las plazas de cadete sin pruebas de nobleza para recomendar la popularidad. En 31 siguiente se crea una órden llamada Nacional de San Fernando, extensiva á los soldados y tambores, como si no hubiese órdenes establecidas, ó fuese necesario sin diferencia, generalizar esta clase de premios aun al que mas lo desea de otra naturaleza. En 7 de enero se abolió el paseo del estandarte real, que se acostumbraba anualmente en las ciudades de América, como un testimonio de lealtad, y monumento de la conquista de aquellos paises, derogándose la ley recopilada que lo prevenia. Se abolieron las ordenanzas de montes, y plantíos con ruina del ramo mas necesario á los pueblos. Se extinguieron las matrículas de mar en las provincias ultramarinas: y en 29 de enero de 1812 se habilitó á los españoles oriundos de Africa, para ser admitidos á las matrículas y grados de las universidades, ser alumnos de seminarios &c. Todos estos decretos manifestaron ódio á los derechos y prerogativas de V. M.: deseo de ostentar y dar ejercicio á la soberanía popular: empeño de atacar los derechos y gerarquía de la nobleza, y de atraer al mismo tiempo en apoyo de la novacion, con indultos, gra-

cias y concesiones á la popularidad misma: á fin de que esta creyese que los que llevaban la voz en esta escena, trabajaban por su beneficio, y les prestasen su apoyo y condescendencia.

38. Vieron tambien las provincias, que ensayado e ánimo de las Córtes con estos decretos, y bebido en parte el veneno de la soñada igualdad, era llegado el momento de fixar una Constitucion, que esclavizase la libertad de las Córtes legítimas sucesivas, y quedase impune, y existente el tropel de novedades, con que se habian sepultado la legislacion, usos y costumbres de España. En un principio pudo creerse sostenida esta Constitucion por la gloria de titularse los que la formaron, autores de lo que mucho tiempo hacia habian llorado otros pueblos; pero despues que la experiencia acreditó sus defectos, que la razon con mas pausa demostró su injusticia, y que aquellos intrusos en las Córtes no podian poner trabas á la misma soberanía, que suponian en el pueblo, no acertamos á disculparla. Declamar en todo por Constitucion, ofreciéndonos en cada paso á la furia del pueblo con el renombre de infractores de ella ( en que dicen estar cifrada su libertad ): quando proponemos medidas de tropas, dinero, y órden para salvar la patria tiene tan largos fines, que piden relacion mas detenida de lo que permite nuestro objeto, contentándonos con indicarlos á la penetracion de V. M.

39. En 14 de marzo de 1812 se mandó publicar en Cádiz la Constitucion con el aparato mas imponente para atraer la voluntad de un pueblo que con ella creía remediado el antiguo despotismo ministerial: sin meditar que encerraba ( como se ve ) mayor arbitrariedad de los ministros y de las Córtes mismas. Se mandó que la Regencia la jurase con la fórmula general de que: *haria jurar la Constitucion, y tambien las leyes del reyno*: para que el pueblo no notase, que aquella era contra estas, y que las dos cosas no podian conciliarse en un juramento.

40. En fin, Señor, esa Constitucion firmada en 18 del propio marzo con el renombre de código sagrado, y otros que no han merecido los mas sábios de España; aunque

de su sensatez han podido aprender los legisladores del mundo, dice: *Que la nacion española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.* Y el artículo 14 expresa: *que el gobierno de la nacion española es una monarquía moderada hereditaria:* artículos inconciliables sin otra explicacion, en que solo brilla el deseo de mantener el nombre para defraudar la sustancia.

41. Dice el artículo 3.º: *Que la soberanía reside esencialmente en la nacion, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.* La primera parte queda demostrado ser alucinacion y agravio á la felicidad del vasallo; aunque se pretestaba esta para la novedad. La segunda no es acomodable en boca de diputados, que carecian del voto de la nacion para ello, y no podia en ningun caso tratarse de leyes fundamentales nuevas; habiendo las antiguas, y mas sensatas, con las quales se habia celebrado un pacto entre la nacion y el Rey: y si bien el antiguo despotismo ministerial habia cometido abusos, este no fué defecto del sistema.

42. Dixo el artículo 7: *Todo español está obligado á ser fiel á la Constitucion:* esta fidelidad, quebrantando otra anterior, no podia existir; y ménos quando para leyes fundamentales faltaba la voluntad, la meditacion, y consentimiento general, que no se suplía por aquellos pocos emigrados en Cádiz.

43. El artículo 15 dice: *Que la potestad de hacer leyes reside en las Cortes con el Rey;* pero en las muchas hechas y desehechas no se ha contado con V. M. ó con quien le representase, ni con una verdadera representacion nacional, ni se han dictado con meditacion y libertad, ni el contexto de las dadas respira esta union.

44. Dixo el artículo 16: *Que la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey:* y habiendo dexado estas funciones á la Regencia á nombre de V. M.; en la práctica ha sido un mero pupilo, dependiente en cada paso de las Cortes.

45. Dixo el artículo 17: *Que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribuna-*

les: y sin embargo no hemos visto á ningun alcalde ordinario ocupado en tantos juicios y quejas como el Congreso.

46. El artículo 25 dixo: *Que se suspendia el exercicio de los derechos de ciudadano por hallarse procesado criminalmente*: y como solo la última sentencia puede causar la incapacidad, que es la que puede fundar la suspension, se estableció por la ley fundamental esta pena, aun desde el principio del procedimiento, chocando contra leyes mas sábias, y eludiendo la libertad que tanto se pondera.

47. En el capítulo 1.º y siguientes se trató del modo de formar las Córtes, y elegir para ellas los diputados: y aunque esta eleccion respira popularidad, se conoció que el diputado habia de tener la voluntad de su provincia; y como esta no la tenian los que formaron la Constitucion, hacen mas clara la nulidad de ella: sin que lo supla el que las circunstancias de la guerra no permitian entónces la manifestacion de esta voluntad, porque la imposibilidad no suple el consentimiento expreso que es necesario: y es mas fácil que hubieran conocido, no poder celebrarse las Córtes, y que hubieran ceñido sus esfuerzos á solo salvar la patria de la invasion enemiga con armas y dinero, que es lo que queria la nacion.

48. El artículo 92 dixo: *Que para ser electo diputado de Córtes se requeria tener una renta anual proporcionada procedente de bienes propios*; mas como esto se oponia á la popularidad, y el artículo no podia hablar con los mas de los que estaban en aquellas Córtes (antes bien la diputacion habia de convertirse en el empleo ó renta de que carecian); se suspendió este artículo en el 93 siguiente.

49. En el artículo 100 se fixó la fórmula del poder con que habian de presentarse los nuevos diputados, reducida á que: *puedan acordar y resolver quanto entendieren conducente al bien general de la nacion en uso de las facultades que la Constitucion determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar, ó variar alguno de sus artículos baxo ningun pretexto.* ¿Y esto se llama libertad? ¿Es esto acaso la igualdad tan decantada? ¿Unos emigrados sin representacion legítima han de atribuirse autoridad para sellar los labios á la nacion

entera , quando junta en Córtes vá á tratar de lo que mas le interesa ? ; Quándo jamas se puso tal coartacion á las Córtes de España , cuyo primer encargo era la concurrencia con amplios poderes ? ; Y aquí hubo valor de privar la libertad de las provincias , para que cerrasen sus ojos á quanto en Cádiz se habia escrito ? Este es , pues , uno de los mayores vicios de la llamada Constitucion , y que mas descubre el empeño de la innovacion contra la repugnancia general que preveian sus autores.

50. En el capítulo 6.º se señaló el sitio donde habian de celebrarse las Córtes ; y no obstante hemos experimentado el escandaloso empeño de que no saliesen de Cádiz , porque entre rastrillos estaba mas sujeta la libertad de los legítimos representantes de la nacion. Se fixó tambien la duracion de pocos meses á las sesiones de las Córtes , y aunque esto debia ser segun la urgencia de los negocios , traia la ventaja de que los nuevos no tuviesen tiempo de reformar lo hecho , y que pasándose los meses con dilaciones proyectadas , y sostenidas por algunos adictos , corriese la legislatura sin fruto. Esto era tanto mas extraño en boca de quienes habian servido la diputacion por años , y que segun el artículo 109 tenian esperanza de perpetuidad por el estado de la guerra : á la verdad que en la delicadez de aquellos diputados para no acomodarse tan larga prórroga , pudo adoptarse el rumbo de repetir segunda eleccion en los mismos términos que se hizo la primera.

51. En el artículo 117 se nota el empeño de que los nuevos diputados jurasen guardar y hacer guardar religiosamente esta Constitucion , cuyo juramento es inconciliable con la libre funcion de un diputado de provincia que no habia intervenido en su formacion , y que podia considerarla perjudicial á los derechos de esta , y á los previos juramentos prestados al soberano ; así que el juramento en esta parte es ineficaz.

52. Dixo el artículo 126 : que las sesiones serian públicas , y solo en los casos que exígiesen reserva , podria celebrarse sesion secreta : esta publicidad sin órden , sin número fixo de concurrentes , sin sujecion ni método , y desenfrenados á tomar parte con gritos é insultos contra

los diputados sensatos, ha sido el apoyo de la novacion, y la que ha producido la nulidad de quanto se ha hecho, porque faltos estos de libertad, no se atrevian á manifestar su dictámen; y las sesiones llamadas secretas, sobre escasearse todo lo posible, no han merecido este nombre. Gritar alguna vez el pueblo á la puerta sobre que se acabasen, y cubrir de improperios á los que iban saliendo del Congreso, y no eran del número de los que por lisonjear sus caprichos con voces sonoras y nada significantes merecian su aplauso en las públicas, era el resultado.

53. Baxo de este sistema el artículo 128 siempre estuvo de mas, aunque se escribió en él: *Que los diputados serian inviolables por sus opiniones*, porque esto ha tenido mas excepciones que palabras.

54. El capítulo 7.º dexa á las Córtes tantas facultades, que excediendo del sistema que propone la Constitucion al principio, entorpece y dificulta el poder ejecutivo que atribuye el Rey.

55. El capítulo 8.º habla del modo de formar las leyes; pero las reglas que prescribe son las ménos á propósito para el acierto: no se prefixa el orden de las antiguas Córtes, ni la madurez con que se exâminaban y discutian las materias sobre que habian de recaer: no apetece informe de los tribunales, y personas á propósito: y lo que ha sucedido es, que presentados á discusion los proyectos, sin prévia noticia (algunas veces) de lo que iba á tratarse, y los mas sin aptitud para deliberar á presencia del pueblo expectador, solía éste mofarse de lo que discurrían ó votaban algunos y aplaudian (sin entenderlo) lo que votaban otros. De repente solía darse por discutido, y alguna vez con la lectura de lo que no se oía, se daba por sancionado con el signo equívoco de sentarse ó levantarse.

56. El capítulo 9.º habla de la promulgacion de las leyes; pero sin arreglo á las costumbres y á las antiguas leyes de España y sus Córtes.

57. El capítulo 10 priva á V. M. de la facultad de llamar á Córtes, que ha sido una prerogativa esencial de la soberanía.

58. En el capítulo 1.º del título 4 se habla de la auto-

ridad del Rey; y para hacerla conciliable con los artículos anteriores necesita mucha explicacion, si no ha de encontrarse contradiccion á cada paso; pero en el artículo 172, en que se limita la autoridad real, se pone por primera restriccion: *que no pueda disolver ni suspender las Cortes, y que los que le aconsejasen ó auxiliasen en qualquiera tentativa para estos actos, son declarados traydores, y serán perseguidos como tales.* Tambien esto es contrario á las leyes, impedir la libertad de consejo, remover la imparcialidad de un dictámen, y dexar tan dependiente la autoridad real, que se la imposibilita hacer el bien de la nacion, y anonadado en España el carácter de monarquía. Por lo que creemos de obligacion indispensable aconsejar á V. M. lo que sentimos, despreciando amenazas tiránicas.

59. Tambien se prohíbe al Rey conceder privilegio exclusivo á persona ó corporacion; y habiendo casos en que la pública utilidad así lo dicta, es impedirle la facultad de premiar, ó de aumentar el bien é instruccion de su pueblo.

60. El artículo 173 habla de la fórmula con que el Rey ha de jurar en su advenimiento al trono: y no sabemos si esto habla con V. M., porque ya tenia prestado su juramento antes de la Constitucion. Pero se dice: *por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española: y la corona de V. M. no es por esta Constitucion: guardaré y haré guardar la Constitucion::: y que respetaré sobre todo la libertad política de la nacion, y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado ó parte de ello lo contrario hiciere no debo ser obedecido:::* si dixera segun la antigua Constitucion y leyes: se suspenderá el cumplimiento por el magistrado, estaria bien; pero jurar la guarda de una Constitucion que no ha puesto la nacion de acuerdo con V. M., y hacer al pueblo juez de la inobservancia con la libertad de la inobediencia, es desquiciar el constitutivo de la monarquía, y dar margen á un continuo trastorno. Por todo exíge el bien de España que V. M. no jure esta Constitucion.

61. En el capítulo 2.º se fixó la sucesion á la corona de España por el órden regular, y en el artículo 180 se dixo: que á falta de V. M. sucederian todos sus descendientes; á

falta de estos sus hermanos y tios sin distincion de sexôs, guardándose el derecho de representacion; y en decreto separado del mismo 18 de marzo de 1812 se excluyen de la sucesion á la corona al Señor Infante Don Francisco de Paula, y su descendencia, y á la Señora Infanta Doña María Luisa, Reyna viuda de Etruria, sin que hasta ahora sepa la nacion con qué motivo se tomó rumbo tan extraño, opuesto á la antigua Constitucion, reconocida por las naciones; en perjuicio de tercero que tenia adquirido derechos lineales, sin cuya intervencion se revocaban. Añadiéndose, que aun en la sucesion de la Señora Infanta tenia mayor recomendacion el pacto oneroso de su matrimonio: todo lo qual algun dia podria acarrear guerras á España, por no ser aplicable el artículo 181 en los términos que se concibió, para excluir la descendencia de quien por el artículo anterior debia formar cabeza de línea en su caso (aun prescindiendo de la certeza del pretexto), mayormente quando la imposibilidad física ó moral la suple en el artículo 188 una Regencia, y el que sucede por representacion, ocupa el lugar del inhábil ó defectuoso.

62. El artículo 188 parece no se fixó para observancia, permitiendo nombrar al sucesor inmediato, porque siendo notorio que tratábamos de tomar esta medida para hacer cesar lo expuesto que se hallaba el reyno con la falta de energía en la actual Regencia; no se han perdonado los medios mas escandalosos para impedirlo.

63. Los artículos 226, 228 y 229 hacen, el primero responsables á los secretarios del Despacho de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes; y se observa que responden de órdenes que no dan: que indirectamente se les autoriza para que impugnen su extension, ó para que pasen á la desobediencia, á título de si la Constitucion se infringe ó no. Por el 2º, dictado á fin de hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios, se reservan las Córtes la facultad de decretar que: *há lugar á la formacion de causa*: y en el mismo punto, por este decreto, queda suspenso el secretario. En esto se observa contravenir á la division que hace la Constitucion de los tres po-

deres ; porque el declarar, si la Constitucion (que no es mas que una ley) está ó no contravenida, es propio del poder ejecutivo, ó del judicial en su caso, y nunca del legislativo. Reservarse la declaracion de *haber lugar á la formacion de causa*, y seguirse en el mismo acto la suspension, es un contraprincipio ; porque el suspender es parte de pena, y acaso la última en muchos juicios, y decretarse esta por primer paso, antes de oír al reo, y convencerle, es usurpar la autoridad judicial, hacer esclavo al vasallo de la mayor tiranía, y crear el mayor monstruo en la legislacion. Por otro nombre, esto fué dexar las Córtes una puerta franca para tener sujetas todas las demas autoridades, é impedir á salvo sus funciones, ó lo que es lo mismo, dexar en las Córtes el lleno de la soberanía despótica con todos sus atributos.

64. De aquí ha dimanado, que diariamente vienen los vasallos con recursos de infracciones de Constitucion, que es lo mismo que constituirse las Córtes juez (de todas las quejas particulares, y en muchas se decreta (entre el ruido y algazara del pueblo expectador) la grave pena de *haber lugar á la formacion de causa*. Y como el artículo 254 dice: *que toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso:: hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren: y la voz de arreglar el proceso,* es tan general é indefinida: de aquí proviene, quedar un campo ancho para decir con facilidad: *haber lugar á la formacion de causa*, y para que los jueces vivan irresolutos en la administracion de Justicia.

65. El artículo 258: dixo: que el código civil criminal, y el de comercio serian unos mismos para toda la monarquía, contra el clamor de las antiguas Córtes de España. Acto continuo vimos nombrarse juntas ó comisiones para arreglar estos códigos: y si en ellos ha de existir lo mismo que en los antiguos, sábios y meditados que tenia la nacion, escusado es que se formen sin otro fruto, que dar trabajo á la prensa: y si han de contener cosa distinta, habrá mayor desgracia, que no haber encontrado las Córtes de Cádiz cosa útil en los códigos que tenia la nacion recomendados con la experiencia de

tantos siglos? Parece increíble que el deseo de innovar conduxese aquellas Córtes hasta tal punto.

66. Desde el artículo 259 se fixó un tribunal supremo de Justicia, que pudo escusarse, existiendo el de Castilla, y otros que concordaban en el mismo atributo de supremos de Justicia, y ya los conocia la nacion de muy antiguo por la energía y teson con que habian sabido defender la religion, el Rey y la patria. Y no poco influyó para la ruina de las Américas la extincion del de Indias. La novena atribucion de este tribunal se fixó en conocer de los recursos de nulidad, que se interpusiesen contra las sentencias dadas en última instancia, *para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trataba el artículo 254.* Con razon se han permitido cátedras para explicar la Constitución, pues por su letra en algunos pasages está misteriosa: en este se echa por tierra la distincion y oportunidad con que se establecieron (por causas muy meditadas) los recursos de segunda suplicacion, y el supletorio de injusticia notoria, que fixaban la última decision de los juicios. Este oficio por el artículo expresado no se concede al tribunal supremo; sino la sola declaracion de haberse infringido la ley, devolviendo el proceso al tribunal, de donde se interpuso el recurso; mas no dice el artículo qué rumbo ha de tomar éste entonces. Si de la nueva resolucion que dicte, ha de haber lugar á repetir la misma reclamacion de nulidad, será un proceder en infinito, y nunca llegará el fin del pleyto, que es el mayor interés de la nacion.

67. El artículo 273 y el 274 hablan de establecer partidos para los jueces de primera instancia (que antes se llamaban corregidores ó alcaldes mayores), á fin de conocer de lo contencioso en su capital y pueblos de su comprehension; pero la experiencia tenia acreditado las fundadas diarias reclamaciones de privilegios de Villazgo, para no sufrir los vecinos los gastos y molestias de ir á buscar el juez fuera de su pueblo; y estableciendo la Constitución este daño por regla general, han de ser inmensas las reclamaciones de perjuicios.

68. El capítulo 2.º trata del juicio de conciliacion, que

ha de preceder á todo pleyto: este pensamiento no es nuevo, porque en muchos consulados solian practicar lo mismo sin fruto; pues el que llega á comprometerse á las molestias de un litigio es, porque extrajudicialmente no ha podido sacar partido de él, á quien intenta demandar. Es ademas inútil quando se manda; porque si las partes no consienten, el tiempo es perdido, y aumenta la dilacion el daño; siendo otro, que en el juicio ejecutivo es un aviso, para que el demandado quite muchas veces de enmedio lo que podia asegurar la deuda: y aún hay otros inconvenientes que enseña mejor la práctica.

69. El capítulo 3.º trata de la administracion de justicia en lo criminal, y desde el artículo 287 se presenta el método con que ha de procederse contra los reos. Las ideas en abstracto á veces aparecen con un colorido lisonjero; pero contraídas á la práctica no permiten execucion: así es, que dictada la Constitucion, los caminos y poblados estan llenos de malhechores, no se experimenta el castigo, los ofendidos miran como infructuosa la queja, resueltos mas bien á tomarse la justicia que á reclamarla, y los jueces se consideran impedidos de aplicar remedio, hallando una dificultad en cada artículo: de forma, que solo hallamos libertad en el delincuente, y esclavitud en el buen vasallo.

70. Los muchos delitos no son efecto de la revolucion, sino de la impunidad. Si ninguno ha de ser preso, sin que preceda informacion sumaria (capaz de formar concepto sobre ella, de que merece ser castigado con pena corporal), y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto de la prision; el juez no puede prender en un pronto, y la queja está de mas en el momento, porque no puede haber auto escrito sin prévia informacion escrita, y entre tanto escribir, el reo se ha fugado. El delito en despoblado queda impune: y el hecho en poblado, sin posibilidad de acusacion: porque los delincuentes no se han de presentar al público á cometer sus excesos, ni todo vasallo puede ir rodeado de una guardia para que le sirva de testigo en quanto le ocurra.

71. Verdad es, que el artículo 292 dice: *que in fra-*

*ganti todo delincuente puede ser arrestado y conducido á la presencia del juez: y aunque rara vez un ofendido, esforzado pueda sorprehender al reo y presentarlo, existe la misma dificultad de la informacion, y la obligacion de presentar en el pronto todos los pasos de una sumaria á instancia de parte, sin que la vindicta pública ponga nada de suyo para defender al vasallo, como está obligada: y así se ve, que segun la Constitucion no se conocen causas de oficio en que la ley por la seguridad del estado (en delitos que no tienen delator) procure el castigo del reo para el escarmiento de otros; pues se impiden las fundadas causas de inquirir; y por el artículo 306 se excluye por regla general hasta el reconocimiento de la casa en que haya presunta de estar lo robado, el cómplice, el delincuente mismo, ó qualquiera otro cuerpo de delito; y si bien es verdad que dicho artículo añade la excepcion: *sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del estado*, aún no ha llegado esta ley desde el 18 de marzo de 1812; y los delitos se han multiplicado de dia en dia.*

72. El artículo 293 dice: *Que si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel::: se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcayde: sin cuyo requisito no admitirá este á ningun preso en calidad de tal: de esto ninguna utilidad puede sacarse; y puede haber dos perjuicios, uno que se trasluzca el objeto de la causa, y se puedan fugar los cómplices; otro, permitir insubordinacion al alcayde, y que tambien tenga libertad de juzgar infracciones de Constitucion; quando debe ser un mero executor de lo que se le mande.*

73. El artículo 294 y siguientes permiten el embargo de bienes, solo en proporcion á la cantidad de que el reo pueda ser responsable por su delito, y que no será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no la prohiba: de forma que se requiere que el juez sea profeta, al mismo tiempo que la ley le prohíbe que juzgue por capricho, sino por lo alegado y probado. ¿Y quién es el juez que desde el primer paso de una causa ha de saber á donde llegará su responsabilidad pecuniaria? ¿Ni quién desde el ingreso de un proceso (que aún no ha desplegado

todo su carácter) ha de comprehender si al fin del sumario será de los en que el reo pueda ser suelto baxo fianza? En esta incertidumbre amenazado el juez de la responsabilidad, elige el camino de la inaccion, que es el que puede dexarle ménos expuesto, pero impunes los delitos.

74. El artículo 304 dice: *Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes: cuyo precepto parece viene regido del no se usará nunca del artículo precedente; mas sobre esto se hizo reforma en la suerte que han experimentado algunos reverendos obispos.*

75. El artículo 308 confirma en parte lo que acabamos de expresar, pues dice: *que si en circunstancias extraordinarias la seguridad del estado exigiere la suspension de alguna de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delinquentes, podrian las Córtes decretarla por un tiempo determinado.* No sabemos qué nuevas circunstancias se esperaban: porque el desórden que se ha tocado era una consecuencia necesaria del precepto; mas como muchos clamaban por el remedio de tanto daño, no ha faltado en las Córtes actuales quien indicase la necesidad de esta suspension; pero apellidando este paso, contravencion á la Constitucion, y habiendo muchos expectadores deseosos de que no se diese, ni principiásemos á remediar males, ha corrido hasta ahora sin novedad lo que mas la merecia.

76. En el capítulo 2.º del título 6.º se crean gefes políticos de las provincias, que motivan un sobrecargo de millones anuales á la nacion, y segun las funciones que se les han demarcado eran las mismas que antes exercian los gefes de los tribunales sin este gravamen. Al propio tiempo por el artículo 325 se crean juntas provinciales, para promover su prosperidad; y aunque el pensamiento al parecer es bueno, la execucion nunca corresponderá á él; y si no exámínese lo que hasta ahora se ha verificado. Mientras ménos cuerpos colegiados haya y ménos encargados, la execucion de la ley, y la prosperidad de la nacion serán mas expeditas y enérgicas.

77. Por último el artículo 375 dice: *que hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer altera-*

*cion, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.* Es la primera ley que ha tenido esta suerte, porque si al presentar el perjuicio ó inoportunidad, todas han permitido la suspensión ó reforma por la misma soberanía que las establece; esta Constitución, aunque desde el día siguiente de publicarse esté causando daño á la nación, tiene que sufrirla por ocho años, solo porque así lo quisieron las Cortes de Cádiz: y como este término ha de principiar á correr desde que sea puesta en práctica la Constitución *en todas sus partes*, y ella abraza la formación de multitud de reglamentos, y códigos civil, criminal y de comercio (que acaso en treinta años no estarán conclusos, según la meditación que pide una obra de tal tamaño), quiere decir, que al cabo de quarenta quizá, según este artículo, no podrá pedirse la reforma.

78. Pero es mas particular el artículo 376 que previene: que para qualquiera alteracion ha de ser necesario que los diputados que la decreten, vengán autorizados con poderes especiales para ello. ¿Y es posible que los que las formaron no tenían poder alguno, y ménos el especial, y ha de ser preciso éste para la reforma? En los artículos siguientes lo que se lee es, un deseo de poner trabas y dilaciones á qualquiera alteracion de la Constitución, sin reparar aquellos diputados en que representando unas y otras Cortes á la nación (aunque hubiesen sido las primeras legítimas) no podían poner trabas á las actuales y sucesivas.

79. Aunque sentimos molestar tan detenidamente la atención de V. M. no podemos omitir en este papel la idea que tenemos con nuestras provincias de ese encanto de la popularidad, de esa barrera que se ha opuesto á nuestros trabajos en beneficio de la patria, de esa Constitución tanto mas odiosa, quanto mas se acerca á ser traslado de la que dictó la tiranía en Bayona, y de la que ató las manos á Luis XVI en Francia, principio del trastorno universal de Europa, de ese código en fin, cuya duracion conduciría al pueblo á su precipicio.

80. También leimos los pasos posteriores: Por decretos de 14 y 18 de marzo de 1812 se mandó publicar esta Constitución, y en seguida la orden de la Regencia para su

observancia. Se acordó que en la iglesia se leyese antes del ofertorio, y se señaló la fórmula con que habian de prestar el juramento los vecinos (que por cierto fué un acto muy parecido al que decretó el gobierno francés en Madrid para la jura del rey intruso): mas como estaba bloqueado Cádiz á la formacion de esta Constitucion, apenas fueron quedando los pueblos libres de franceses, se les comprometió á hacer este juramento, y nunca se pidió á las provincias el previo consentimiento y su sancion, ó lo que es lo mismo, no se les permitió que exâminasen detenidamente su mérito, y manifestasen su anuencia.

81. En el mismo dia 18 de marzo se derogó la ordenanza de caballería, que era quando mas se necesitaba. En 12 de abril siguiente se mandó á la Regencia, que en la provision que hiciese de empleados públicos, nombrase personas *conocidamente amantes de la Constitucion, y que hubiesen dado pruebas positivas de adhesion á la independenciam de la nacion*: por este medio se hacian adictos á una Constitucion que les alimentaba, y odiosos y desvalidos los que no querian olvidar las leyes y costumbres de sus mayores, y el valor del juramento que tenian prestado á V. M.

82. En 11 de agosto de 1812 principiaron los decretos contra los empleados, que habiéndolo sido por los señores reyes, toleró su continuacion el intruso sin despedirlos. Este paso, que ha arruinado miles de familias, suponía delito el no haber emigrado á Cádiz, donde la puerta no estuvo franca, y se olvidó, que con estar en sus casas han evitado mayores males; han ayudado á la reconquista, y dado lugar á que exista nacion que V. M. vuelva á gobernar. Fué paso por su generalidad injusto, y por las circunstancias, antipolítico, capaz de resfriar el patriotismo, y añadir fuerzas á los franceses.

83. En 17 de agosto del propio año ampliando las Cortes la autoridad legislativa como única que se habian reservado, privaron de honores, empleos, y expatriaron al reverendo obispo de Orense, por haber jurado la Constitucion despues de hacer varias protextas, y se extendió igual pena á todo español que en el acto de jurarla, usare ó hubiere usado de iguales reservas; y que en el caso de ser

*eclesiástico, se le ocuparían además las temporalidades.* Este empeño de aterrar porque jurasen, en época en que se titulaba á todos libres para manifestar su pensamiento por escrito y de palabra, es lo que mas prueba la falta de libertad en el juramento, la de consentimiento general de la nación, y el recelo de que no lo habria.

84. En 14 de octubre siguiente las Cortes por sí, y en uso de su suprema autoridad decretaron la abolición del voto de Santiago, aunque habia perjuicio de tercero, y era negocio pendiente en tribunal de justicia.

85. En 4 de enero se acordó reducir á dominio particular los valdíos y terrenos comunes; sin embargo de que á mediados del siglo pasado, los inconvenientes demostrados de igual medida, obligaron á revocarla por interés de los pueblos.

86. Desde el decreto de 18 de febrero del mismo año se principiaron á dictar providencias acerca de los regulares; pero en términos y con tales restricciones, que vinieron á quedar (si cabe) de peor condicion que en el gobierno intruso. Las provincias no pudieron mirar sin admiración unas medidas semejantes á las que acababan de detestar, ni dexaron de conocer su injusticia. Los vasallos se alistaron en las religiones baxo la garantía del gobierno que las habia permitido en la sociedad: sus votos y renunciaciones habian descansado en esta confianza, y eran acreedores de justicia á volver á sus conventos (en cuya esperanza habian ayudado á la salvación de la patria), y á la posesion de los bienes, de que sus corporaciones tenían un dominio libre, como los demas particulares, sin deber ser de inferior condicion: ni permitia la decantada igualdad se manifestase ódio á ninguna clase del estado; y ménos quando la misma silla apostólica no habia querido asentir á las amenazas del tirano de la Europa, para que accediese á la extincion de los regulares. Pero en su reposicion, mas que estos, ganaba la nación: los bienes en su mano mantenian muchas familias, y cubrian quantiosas cargas y contribuciones, que aliviaban á los demas vasallos (á quien se dice querer favorecer): los mismos bienes en manos de administradores apenas producen para pagar

sus sueldos. El abandono de las fincas minora la riqueza nacional con la falta de producto: y si se han de cumplir ó hubieran cumplido las asignaciones alimenticias que se hicieron á los propios regulares (como debia haberse hecho), se seguiria un injusto sobrecargo al vecino contribuyente. Tales son, Señor, las fatales consecuencias de órdenes no premeditadas.

87. En 22 de febrero de 1813 se dictó la abolicion de la Inquisicion. El sistema adoptado en este papel, y el deseo de no ocupar la soberana atencion mas de lo preciso, nos impide indicar las muchas especies oportunas, con que algunos sabios diputados impugnaron este proyecto. En qualquiera establecimiento debe mirarse, primero su necesidad; y no es dudable, que debe haber un protector zeloso y expedito para mantener la religion, sin la qual no puede existir ningun gobierno. Si en las reglas adoptadas para hacer eficaz esta proteccion, el exercicio hubiese acreditado su impotencia ó sus defectos, es justo se mediten y reformen; pero poner la segur al pie en todo establecimiento, no es modo de remediar males, sino quitar de la vista el que se cree, dexando la raiz para otros mayores. El medio que se subrogó es parecido á la substanciacion de juicios de que trata la Constitucion, para que entre el juez eclesiástico, y secular jamás llegue á castigarse el delito, que era objeto de la Inquisicion extinguida. Y en verdad que desde la expedicion de este decreto, no hay noticia de una sentencia que haga intacta la religion católica; de lo que sí la hay es, de multitud de papeles que han corrido impunes hablando con mofa hasta de los misterios mas venerables: ser asunto de la crítica de los jóvenes (ménos recomendados por sus costumbres) los misterios mismos, y la doctrina mas antigua y respetable de la iglesia. Há mucho tiempo, Señor, que los filósofos atacaron este valuarte de la religion, baxo el pretexto de hacer observar las facultades de los obispos: queriendo emularlos con igualdades á la suprema cabeza de la iglesia, para despues de oprimir aquellos, por nueva emulacion de igualdades con los párrocos, llegar al término de reducir la verdadera religion á mero nombre.

88. Creer que con la impunidad ha de mantenerse la religion , de que habla el artículo 12 , en época en que la relaxacion ha hecho tantas conquistas , y tenido tan rápidos progresos , es fixar en un imposible la conservacion del santuario , que con tanto respeto ha mirado siempre España. El empeño que se formó de leer esta abolicion en la iglesia al ofertorio de la misa mayor , y el manifiesto que las mismas Córtes habian compuesto con este objeto , dió márgen á contestaciones y disgustos , de que dimanó la ausencia de muchos obispos , y de la única prenda que teniamos de nuestro afligido Pio VII , y llenaron en fin de amargura á los fieles piadosos ; sin hallarse otros semblantes alegres , que aquellos de quienes arrancado este freno , podian precipitarse impunes en la carrera de su libertad.

89. Por último en 13 de setiembre de 1813 se extinguieron las rentas provinciales , las estancadas ; y subrogó la contribucion directa. Pensamiento antiguo ; mas siempre impracticable por los escollos en que da su execucion ; puesto hoy en práctica con el mayor desarreglo y gravámen de las provincias ; y en fin , novedad siempre inoportuna en época en que se necesitaban continuamente fondos de pronta recaudacion : desenvolsos suaves é insensibles á pueblos fatigados : artículos de contribucion expedita y cierta , que diesen confianza á qualquier préstamo y expedicion momentánea , que siempre falta en el tránsito de un sistema antiguo á otro nuevo ; y mas si es mirado éste con la desconfianza de que ya otra vez no pudo practicarse.

90. Leimos , pues , esta multitud de providencias de las Córtes de Cádiz , y vimos que la exáltada imaginacion de sus autores atropelló de un golpe quanto habia producido la literatura española en muchos siglos , queriendo obscurecer su inmortal memoria , por captarse el aura popular , como inventores de un nuevo camino que han titulado feliz , á pesar de desmentirlo sus efectos. Pero mientras tenian á ménos seguir los pasos de los antiguos españoles , no se desdeñaron de imitar ciegamente los de la revolucion francesa. Véanse para prueba los decretos de la asamblea nacional de Francia , despues que por sí , con-

tra los objetos de su reunion, y expresa voluntad del rey, se erigió en cuerpo constituyente. En el año de 1789 se acordó dar principio á la Constitucion: se decretó la soberanía nacional: se pusieron á disposicion de ésta todas las propiedades del clero: se decretó la extincion de los parlamentos: y se estableció un nuevo poder judicial.

91. En el año de 1790 se extinguieron todos los derechos de señorío: se declaró la religion del estado. Se dixo: que los poderes conferidos á los diputados debian ser amplios: se restringieron las facultades y derechos del rey, sujetándolos al conocimiento de la nacion: se expidieron indultos para grangear la popularidad: se notó la audacia de los periodistas vanamente denunciada á la asamblea: esta admitió denuncias y querellas de todas especies, principalmente contra los ministros y obispos: la asamblea repartió en comisiones el conocimiento de todos sus negocios, y se vió la persecucion y arresto de los parlamentos.

92. En el año de 1791 se acordaron las obligaciones de los miembros de la familia reinante, cuyo quebrantamiento suponía renuncia ó abdicacion de la corona: se acordó la Regencia del reyno: se mantuvo la popularidad en favor de los facciosos, y se presentó la Constitucion. Se explicaron los votos levantándose ó manteniéndose sentados: se señaló el tiempo en que no podría variarse la Constitucion á pesar de los debates, y grande oposicion que se hizo con reflexiones las mas sábias y concluyentes. El pueblo recibió mal la Constitucion, é insultó de todos modos á los principales miembros del partido constitucional. Los poderes de los miembros de la asamblea ordinaria fueron sujetos á la determinada fórmula por la Constitucion. Se hizo reglamento de policia interior de la asamblea: y en el año de 1792 se vió la extincion del suplicio de horca. Remitimos al silencio las tristes consecuencias de estos antecedentes: y la inocente sangre que, derramada desde el cadahalso sobre los parricidas y sus generaciones, no ha cesado de pedir su desagravio al cielo.

93. Al cotejar estos pasos con los dados en Cádiz por las Córtes extraordinarias, al ver que no les habian arre- drado las tristes resultas de aquellos, sin desengañarse de

que iguales medidas habian de producir idénticos efectos, admiramos que la providad y pericia de algunos concurrentes á aquellas Córtes, no hubiesen podido desarmar tantos caprichos, hasta que nos enteramos de que por los exáltados novadores se formó empeño, de que asistiesen á presenciar las sesiones el mayor pueblo posible, olvidando en esto la práctica juiciosa de Inglaterra. Eran, pues, tantos los concurrentes, unos sin destino, otros abandonando el que habian profesado, que públicamente se decia en Cádiz ser asistentes pagados por los que apetecian el aura popular, y habian formado empeño de sostener sus novaciones; mas esto algun dia lo averiguará mejor un juez recto. La compostura de tales expectadores era conforme á su objeto: vivas, aplausos, palmadas, destinaban á qualquiera frase de sus bienhechores; amenazas, oprobios, insultos, gritos, é impedir por último que hablasen, era lo que cabia á los que procuraban sostener las leyes y costumbres de España. Y si aun no bastaban, insultaban á estos diputados en las calles, seguros de la impunidad. El efecto habia de ser consiguiete en estos últimos amantes del bien: esto es, sacrificar sus sentimientos, cerrar sus labios, y no exponerse á sufrir el último paso de un tumulto diario: pues aunque de antemano se hubiesen ensayado como Demóstenes (que iba á escribir y declamar á las orillas del mar, para habituarse al impetuoso ruido de las olas), esto podia ser bueno para un estruendo casual que cortase el discurso; mas no para hacer frente á una concurrencia tumultuada y resuelta, que heria el pundonor.

94. Sorprehendidos los españoles con estas noticias se preguntaban, no ménos confusos que en el 2 de mayo de 1808. ¿Qué nuevo torrente de males se despeña sobre nosotros? No ha levantado la suprema justicia el azote, pues que aun nos aprisiona con mas pesada cadena de infortunios. Nuevo luto cubrió á las provincias, y volvieron á suspirar por la presencia de V. M., que serenaria la borrasca. En este estado deseabamos indagar la causa, y pudimos entender, que algunos pocos de los que habian eludido las vexaciones francesas, insensibles al mal que no habian visto sus ojos, dormidos en delicias que para los demas

eran desgracias , y por casualidad entraron en las Córtes de Cádiz , se vieron sorprendidos (á pesar del mejor deseo) de las máximas con que los filósofos han procurado trastornar la Europa , y sin advertirlo , se hallaron contagiados de la animosidad emprendedora de aquellos. Sí , Señor , se vieron engañados , por no advertir que tales filósofos son osados , porque miran con desprecio una muerte que no recela ulterior juicio : aman la novedad por ostentar la sabiduría de que no poseen mas que el prospecto : preocupados de ideas abstractas , ignoran lo que dista la teórica de la execucion , principal punto de la ciencia de mandar. Estan poseidos de ódio implacable á las testas coronadas ; porque mientras exístan , no puede tener pase una filosofia revolucionaria , cuyo blanco es la libertad de costumbres , la licencia de insultar por escrito y de palabra , triunfar á costa del ménos atrevido , y vivir en placeres con el sudor del mísero vasallo , á quien se alucina con la voz de libre : para que no sienta los grillos con que se le aprisiona. Todo lo que produce la inquietud del estado , y al fin su total ruina.

95. Repítese que estas venenosas máximas de los filósofos sorprendieron á algunos pocos , y creyeron aquellos que estando huérfano el reyno , era llegado el momento de tenderle sus lazos ; enconados de no haberlo podido conseguir en los religiosos reynados de la casa de Borbon : y se notó el efecto de la tentativa , pues allí se vió en unos la ingratitude á V. M. , y si bien no hay leyes particulares como en Egipto y Persia para castigar al ingrato ; podrá ser un aviso para posteriores elecciones de empleados. Allí se vieron otros , que habiendo sido justamente olvidados del gobierno aspiraban ahora á la mas alta dignidad , que miraban como corto premio á su fingido mérito. Allí otros , que poseidos de un espíritu de elacion , miraban con vilipendio al prudente , al estudioso , que por fruto de sus tareas solo averigua , que nada sabe con perfeccion ; mientras ellos sin estudio hacian ostentacion de ciencia infusa , aun en los ramos que les eran mas nuevos. Allí se vieron otros , que disgustados de su pequeñez cortaron de raiz las gerarquias sin las que no puede existir ningun go-

bierno monárquico, para que quedando todos á la par, fuese mejor visto el que jamas tuvo esperanza de llegar á la marca. Allí se vieron otros, que poseidos del espíritu equivocado que hizo odioso al mismo Maquiavelo, en nada hallaban barrera, y avanzaron á obscurecer los principios de derecho natural impresos en el corazon, el de gentes, que es consecuencia de aquel: y equivocando hasta los del derecho público, se vieron con engaño resueltos á servir de instrumento para executar los planes de la moderna filosofia.

96. ¡O cuán dañoso es el mal exemplo! Esta misma filosofia en la revolucion francesa tentaba á sus sectarios como en otro tiempo se tentó al Redentor: si postrado me adorais, yo os ensalzaré en todos los destinos, os haré dueños de todas las contribuciones del Estado, haré que los exércitos sean el juguete de vuestros caprichos, que el clero y la nobleza sirvan de alfombra á vuestra exáltacion: que el continuo gemido del empleado, de la viuda, de la huérfana, sirvan de placer á vuestro insensible corazon, infundiré el terror, para que ninguno ose impugnaros; sembraré el desórden, para que ninguno acierte á donde dirigir sus quejas; insultaré á los buenos por escrito y de palabra, para que sellen sus labios: alucinaré al pueblo con lo que mas dista de nuestros deseos; la voz de igualdad (siempre imaginaria) la de libertad (siempre una quimera en sociedad donde no manda la razon), la exención de cargas sin las que no puede existir un estado: la irreligiosidad (detestada aun entre las naciones mas incultas) serán resortes prevenidos, para que corrais desenfrenados: os libertaré de la impugnacion, y todo, todo será para vosotros, sin que de vuestra parte pongais mas que la animosidad y ciega condescendencia á mis proyectos. ¡Infernal tentativa para almas no ensayadas en la fidelidad monárquica!

97. Orgullosa esta falsa filosofia con triunfos extranjeros, procuraba abrir el sepulcro á nuestra heróica nacion, sumergiendo en él hasta el nombre de su adorado Fernando. Quadro tan horroroso fué detestado por nuestras provincias, y definido á fondo por sus sensatos, trata-

ron del remedio, considerándolo por mayor ataque que el que acababan de sufrir de las bayonetas francesas: porque en semejantes planes de revolucion bastan pocos osados para imponer á muchos prudentes, tímidos ó incautos, y produciendo en algunos cierta diversidad de opinion, hallan en los mas la irresolucion y encogimiento; con especialidad despues de cansados de la lucha y abatidos del hambre, que es la mejor disposicion para la victoria.

98. Trataron, pues, las provincias del remedio por el solo rumbo que les dexó abierto el Gobierno: tal era elegir representantes de su confianza, que concurriendo á las actuales Córtes ordinarias las salvaran del precipicio que les amenazaba. Verdad es, que algunos gefes políticos, poseidos del espíritu del Gobierno, tuvieron no pequeña parte en varias elecciones; mas no toda la necesaria para impedir que dexasen de ser electos, hombres de carácter, instruccion y probidad capaces de llenar sus deseos: á fin, pues, de realizarlos, tomaron en consideracion el mal, y meditaron su cura; mas era la llaga envejecida, y los instrumentos para su curacion estaban en manos del autor de aquella, y era imposible arrancárselos sin un funesto estremecimiento.

99. Debia ser el primer paso elegir el campo de la lucha, pues Cádiz era un castillo de que solo el gravoso Gobierno tenia las llaves. Sabíamos que los mas instruidos y afectos á V. M., que habian concurrido á aquel Congreso, fueron mudos, porque la vez que rompieron el silencio, los habian cubierto de oprobio, y comprometido su existencia al furor de un pueblo alucinado con declamaciones, especies inexáctas, y proyectos dorados para encubrir su veneno. Sabíamos que la influencia de la popularidad expectadora decidia los asuntos mas graves, y las mas transcendentales innovaciones con su mofa, insultos y atropellos. Sabíamos que la impunidad era el signo con que el Gobierno manifestaba su condescendencia, equivalente á una licencia expresa de ajar á los hombres de bien: así que tomaron nuestras opiniones distinto rumbo, para lograr un propio fin. Algunos pasamos á Cádiz para votar la salida del Gobierno: otros resistimos la ida á aquel puerto, para

que las Córtes viniesen á Madrid, obligadas de faltarles votos con que hacer ley, y como á sitio escrito en la Constitución. Para burlar este deseo, que tuvo el Gobierno á mal pronóstico, no es fácil referir á V. M. las conmociones populares que hubo en Cádiz sobre impedir su salida, los obstáculos con que se dificultó este paso, la destreza con que se manejó el mayor impedimento de una epidemia, que en un principio no lo fué; y despues verdadera, arrancó las lágrimas de muchas familias inocentes sacrificadas al capricho y fines siniestros de los que mandaban. Y en fin, no son numerables los compromisos en que nos pusieron los gefes políticos y comandantes militares, por no querer ir á la clausura de aquel puerto á ser el juguete de tanto desenfreno.

100. Cediéron, pues, á la necesidad los que deseaban fixar las Córtes en Cádiz, y vinieron á Madrid: momento deseado de todos, por creer que en él se labraría la felicidad de España, y que con la execucion de nuestros buenos notorios deseos se enxugarían las lágrimas que nos habian traído al centro de la Península. Mas vemos que Dios nos ha privado de esta gloriosa empresa por tenerla reservada á V. M., en cuya soberana persona ha hecho tantas veces ostentacion de sus prodigios.

101. Vencido, pues, este primer paso, giramos nuestros planes, mientras los contrarios de ellos proyectaban minarlos con el lleno de proporciones que les daban los caudales de la patria, la condescendencia y debilidad de su Regencia, y el tener á su disposicion la fuerza militar y política, por otro nombre el premio y el castigo. No quisiéramos afligir el compasivo corazon de V. M. con la negra historia de la revolucion que hemos sufrido en su ausencia; mas como pide remedio, no debe remitirse al silencio este relato, corto, respecto de lo que se omite.

102. Ahora exige el órden que V. M. se digne oír, cuáles eran nuestros deseos como representantes de la nacion, y por consiguiente la voluntad de ésta: cuáles sus fundamentos: qué rumbos han tomado los exáltados para dexarlos ilusorios: y quán crítico ha sido el momento en que Dios ha enviado la Persona de V. M. para salvar á España.

de su naufragio : porque hallándolos precisados á dar un manifiesto á nuestras provincias de su estado , era de recelar su desunion , y que nuevos males presentasen los últimos efectos de la anarquía , en que las habia sumergido el Gobierno : resignándonos en la máxima de un político , de que quando un estado amenaza ruina , y ésta no puede detenerse , vale mas que se pierda , que perder la reputacion , pues sin ella nunca se podrá recobrar. Pero lo triste de este último remedio hacía trémula la pluma con que íbamos á firmarlo.

103. Protestamos á la faz del mundo no ser nuestro ánimo ofender á persona alguna ; criticar sí , opiniones que en la nuestra son erradas ; pero con la firmeza que apetece la verdad , y con el noble y respetuoso decoro con que siempre España habló por sus Córtes á sus príncipes. Sentimos que para hacer disculpable la Constitucion de Cádiz , se haya envuelto al pueblo en la creencia de que á ella deben su libertad , siendo así que se la han conseguido las armas aliadas á los valerosos soldados españoles baxo la direccion del inmortal Wellington , de ese héroe superior á todo elogio , á cuya presencia vino á deshacerse el carro en que la fortuna conducia el mayor monstruo coronado que vió la especie humana : y que los autores de esa Constitucion solo han contribuido á disgustar las tropas ; y tambien se le ha hecho creer que nuestros Reyes no tenian ni se gobernaban por Constitucion , que eran unos déspotas , los súbditos esclavos , y que era menester arrancarles el cetro de hierro , ó atarlo para mantener ileso la libertad , la igualdad , los derechos imprescriptibles del hombre ( voces sonoras ; pero nada significantes ). Sí , Señor , Constitucion habia , sábia , meditada y robustecida con la práctica y consentimiento general , reconocida por todas las naciones , con la qual habia entrado España en el equilibrio de la Europa , en sus pactos , en sus tratados , en las ventajas de su union y libertades , en la observancia de su derecho de gentes , y en las obligaciones de sus relaciones políticas. Pero , Señor , algun tiempo hubo despotismo ministerial digno de enmienda ; mas éste no es falta de Constitucion , ni defecto en ella , sino abuso de su letra. Constitucion tienen hoy

(segun apellidan á la de Cádiz), esta lisonjea sus deseos, y jamás hubo mas despotismo, ménos libertad, mas agravios, y mas peligros en la seguridad interior y exterior de la monarquía: será, pues, tambien abuso, porque el hombre no es perfecto, y esto no se salva con mudar de Constitucion cada dia.

104. Qualesquiera que sean las circunstancias, no debe olvidarse que la convocacion á Córtes perteneció en todos tiempos, y en toda monarquía al príncipe, ó á quien en su nombre gobierna: que solo á él toca abrirlas por derecho y regla de pública conveniencia; pero su disolucion ó prolongacion bien puede tocar al príncipe con aprobacion y consentimiento de las Córtes mismas, segun era antigua ley y práctica en las de Aragon.

105. Las del reyno, sus usos y costumbres prevenian que en los hechos grandes y árduos se juntasen Córtes, cuya práctica se observó en los reynos de Leon y Castilla desde el origen de la monarquía hasta el siglo XIII. En esta época hasta el siglo XVI las juntas nacionales fuéron mas freqüentes, solemnes é importantes: porque sin contar con los casos que abrazan las leyes de la recopilacion, para que se hiciesen con consejo de los tres Estados del reyno, establecía la ley de partida la necesidad de celebrarlas (entre otros objetos) luego que muriese el monarca reynante, para que todos los del reyno hiciesen homenaje y juramento de fidelidad al legítimo heredero de la corona: para que resolviesen las dudas que pudiese haber sobre la sucesion: para nombrar regente ó regentes de la monarquía, si el príncipe heredero se hallase imposibilitado, y para otros objetos semejantes.

106. Así se practicó constantemente por espacio de quatro siglos, como aparece de las actas de aquellos Congresos: á cuya semejanza aspiraba V. M. en su decreto de Bayona, considerado que lo actuado en ellas debia ser reputado por un tesoro de sabiduría, economía y política: pues por las facultades dimanadas del derecho del hombre en sociedad, y de los principios esenciales de nuestra Constitucion los vasallos contraían la obligacion de obedecer, y servir con sus personas y haberes al soberano y á la pa-

tria; y éste la de hacer justicia, sacrificarse por el bien público, observar las condiciones del pacto, las franquicias y libertades otorgadas á los pueblos, guardar las leyes fundamentales, no alterarlas ni quebrantarlas; y en fin, regir y gobernar con acuerdo y consejo de la nacion.

107. Así se lo dixeron al Señor Don Carlos V los procuradores de las Córtes de Valladolid del año de 1518 con la energía propia de la razon: pero inseparables del respeto, para que el soberano enterado de la raiz de los abusos, pusiese la segur al pie para conseguir el bien general de la monarquía.

108. Los derechos de la nacion junta en Córtes, se expresaban con los modestos títulos de consejo, súplica ó petición; pero no es ménos cierto que los señores Reyes debian responder, y respondieron por escrito á sus peticiones, conformándose casi siempre con ellas: lo que se verificó hasta el tiempo de la dominacion austriaca en España, tiempo en que empezó el abuso y arbitrariedad de los ministros, y á decaer la autoridad de las Córtes, contestándoles con palabras ambiguas, y comenzó tambien por esto á decaer la monarquía, escusando los ministros quanto les fué posible la convocacion de Córtes, á pretexto de la libertad con que los representantes de la nacion arguían la defectuosa conducta de ellos, refrenaban su ambicion, y prevenian remedios oportunos, para curar los males y dolencias de la monarquía.

109. Los monarcas gozaban de todas las prerrogativas de la soberanía, y reunian el poder ejecutivo y la autoridad legislativa; pero las Córtes en Castilla con su intervencion templaban, y moderaban este poderío. Los representantes de la nacion deliberaban con el Rey sobre la paz y la guerra; tenian en su mano dar ó negar los auxilios pecuniarios, y disponer de la fuerza militar peculiar de los pueblos. Por esto los procuradores de las Córtes de Valladolid de 1520 en el artículo 22 de ellas dixeron: que cada y quando el Rey quisiere hacer guerras, llame á Córtes á los procuradores, á quienes ha de decir la causa, para que vean si es justa ó voluntaria: y si lo primero, viesen la gente que era necesaria, para que sobre ello pro-

veyesen lo conveniente, y que sin voluntad de dichos procuradores no pudiese hacer, ni poner guerra alguna.

II. En el poder legislativo sucedia, que los señores Reyes de Castilla no tenían facultad para anular ó alterar la legislacion establecida; y quando hubiese necesidad de nuevas leyes, para que fuesen habidas por tales, se debian hacer y publicar en Cortes con acuerdo y consejo de los representantes de la nacion. Así lo decian á los señores reyes Doña Juana y Don Felipe los diputados de las Cortes de Valladolid de 1506 en la peticion sexta<sup>1</sup>, recomendando las distintas costumbres de los pueblos para la diversidad de remedios (cuya máxíma tambien se olvidó en Cádiz). Esta peticion se repitió reynando el Sr. Don Felipe III, que es la primera de las Cortes de Madrid 1607, publicadas en esta villa 1619<sup>2</sup>.

III. No es dudable, segun se ha indicado, que desde el origen de la monarquía hasta el siglo XIII, los señores Reyes de Leon y Castilla procedieron siempre en los pun-

1 Los sabios autores y las escrituras dicen: que cada provincia abunda en su seso, y por eso las leyes y ordenanzas quieren ser conformes á las provincias, y no pueden ser iguales, y disponer de una forma para todas las tierras: y por eso los reyes establecieron, que quando hubiesen de hacer leyes, para que fuesen provechosas á su reyno, y cada provincia fuese proveida, se llamasen Cortes, y procuradores que entendiesen en ello: y por esto se estableció ley, que no se hiciesen, ni renovasen leyes sino en Cortes, suplican á V. AA. que de agora é de aquí adelante se guarde y faga así, y quando leyes se hubieren de hacer manden llamar sus regnos y procuradores de ellos, porque para las tales leyes serán de ellos muy mas enteramente informados, y vuestros regnos justa y derechamente proveidos, y porque fuera de esta orden se han hecho muchas pragmáticas de que estos vuestros regnos se tienen por agravados, manden que aquellas se revean, y remedien los agravios que tienen.

2 Decian los procuradores: por experiencia se ha visto, que aunque las leyes, y pragmáticas que V. M. manda publicar se hacen con mucho acuerdo, y conforme á su cristiano zelo, se ofrece ocasion de suplicar á V. M. las derogue ó altere en algo, porque como estos regnos constan de tan diversas provincias, parece necesario se haga con advertencia particular de las ciudades de voto en Cortes, con lo qual saldrian mas ajustadas al beneficio público: y así ha suplicado el reyno á V. M. no se promulguen nuevas leyes, ni en todo ni en parte las antiguas se alteren, sin que sea por Cortes avisando al reyno estando junto; y en su ausencia á su diputacion, para que advierta lo mas conveniente al servicio de V. M. y bien público; y hasta ahora no se ha proveido. Y por ser de tanta importancia, vuelve el reyno á suplicarlo humildemente á V. M.

tos y casos comunes y ordinarios de gobierno con acuerdo de su Consejo; y en los árdulos y extraordinarios con el de la nacion representada en Córtes. El señor Rey Don Sancho IV y su descendencia debieron la corona al voto de la nacion junta en las Córtes de Segovia de 1276, á que asistieron los infantes, los maestros, los ricos-hombres, infanzones y caballeros, y los procuradores de los concejos de las ciudades, villas y lugares del reyno, porque sabian que á los señores Reyes no asistia facultad para disponer de sus estados, sino en conformidad á lo que disponen las leyes, ni para derogar ó variarlas sin las Córtes; y en fin muchas otras resoluciones de estas pudieran citarse desde fines del siglo XIII, en que tomando enérgicas disposiciones, y dando acertados consejos á los señores Reyes en sus apuros, salvaron la nacion de sus convulsiones interiores; y aun de las fuerzas extrangeras que las sostenian, afirmando la corona en las sienes de los soberanos que han precedido á V. M. decidiendo para ello las dudas que lo impedian.

112. Repetimos, Señor, que comenzado el despotismo ministerial con la venida del Señor Don Carlos I principió á padecer la observancia de la Constitucion que tenia esta monarquía: lo que motivó la guerra civil de las comunidades, decayó la autoridad de las Córtes, y el vigor de la representacion nacional. Y si bien en los siglos XVI y XVII continuó con alguna frecuencia la celebracion de Córtes, y en ellas se propusieron cosas oportunas para el bien general de la nacion, fueron desatendidas con fórmulas de ceremonia, y sin execucion lo que se acordaba: de que hay repetidas quejas de los procuradores de Córtes, señaladamente en las de Madrid de 1534. Así que, las Córtes de los siglos de la dominacion austriaca solo fueron sombra de las antiguas, conservadas por el Gobierno para conseguir servicios ó la prórroga de los impuestos; mas desde aquella época hasta hoy los asuntos políticos de mayor gravedad, y los casos que con propiedad eran de Córtes, se resolvieron sin estas por los ministros, y reputaron como asuntos privativos de gabinete.

113. Así sucedió con las renunciaciones de los Señores Don

Cárlos I y Don Felipe II. Así renunciaron las Señoras Doña Teresa y Doña Juana de Austria los derechos que podían tener á la corona de España. Así extendió el Señor Don Cárlos II su testamento: y así se trató de darle cumplimiento en medio de las dudas que se presentaban por una y otra parte, de que fué consecuencia necesaria la sangrienta y dispendiosa guerra civil, que casi alcanzó á nuestros días. No son, pues, fáciles de numerar las calamidades que se siguieron en el Reyno del no uso ó menosprecio de las Córtes. Testigo ha sido V. M. del despotismo ministerial en la última época, y aun añadimos con dolor, que fué víctima del mismo: lo que no hubiera experimentado si las leyes, si las Córtes, si las loables costumbres, y fueros de España hubieran mantenido su antigua energía, y de este último estado parte la facilidad con que el pueblo cree, que esa Constitucion de Cádiz es el único remedio que puede curar las llagas, que abrió la falta de administracion de justicia, la inobservancia de las leyes fundamentales, y el haber huido del consejo, y sujecion de las Córtes; cuyos abusos producen consecuencias incalculables.

114. Permita V. M. que los representantes de sus provincias le hablen el idioma de la verdad, seguros de la rectitud de sus soberanos sentimientos, pues al paso que desaprobamos quanto se ha hecho en Cadiz baxo el nombre de Córtes (como amantes de la antigua Constitucion española), no podemos dexar de reclamar los derechos de nuestras provincias, demostrando el origen de sus males.

115. Si, pues, habia Constitucion meditada y ratificada por siglos, y su observancia causó la felicidad del reyno, era consiguiente que las leyes de España recopilasen las atribuciones de estas Córtes; las funciones de la soberanía, la forma de la ley para tener vigor y ser provechosa, y la clase de gobierno, que por resultado creian ser mas conveniente al carácter español. Las leyes del libro 6.º, t. 7.º de la recopilacion dicen: la primera, que los Señores Reyes establecieron por leyes, hechas en Córtes, que no se echasen nuevos pechos ni tributos, sin que primeramente fuesen llamados á Córtes los procuradores de todas

las ciudades y villas del reyno, y fuesen otorgados por estos. La segunda: que sobre hechos grandes y árdulos se junten Córtes, y se haga con consejo de los estados de nuestros reynos, segun lo hicieron los Reyes predecesores. La quarta: que las ciudades y villas puedan elegir libremente sus diputados en sus concejos, tanto que sean personas honradas, y no labradores ni sesmeros, añadiendo la ley 6.<sup>a</sup> que quando en la eleccion de procuradores de Córtes hubiese discordia, el Rey la decida. La octava: que el Rey oiga á dichos procuradores benignamente, reciba sus peticiones y responda á ellas, antes que las Córtes se acaben. La novena: que la cobranza del servicio que se hiciere en Córtes la tengan los procuradores de ellas. La décimatercia: que de los procuradores de Córtes queden dos diputados para la expedicion y execucion de lo otorgado en Córtes, á quienes se franquee por los contadores del Rey la razon que pidieren de lo que estuviere en sus libros.

116. El auto primero acordado del mismo título, fecha en Madrid á 27 de julio de 1660, habla de exístir una junta de asistentes de Córtes: habla de los fraudes que se cometian para venir por procuradores á ellas; y se hace supuesto de que el Rey inconcusamente era quien mandaba llamar por cartas á los reynos y ciudades, que tenian voto en Córtes, que se llamaban convocatorias. De esto jamas han dudado los escritores españoles, como tampoco de que debian llevar poderes decisivos, siendo quanto acordaban en sus Congresos, como si los hiciese todo el reyno.

117. En los fueros de Aragon (de que se ha dado idea) se arregló hasta el tiempo por que podian prorrogarse las Córtes, asiento de los concurrentes, y calidad de las personas que habian de asistir á ellas. En Navarra el Rey ocupaba en las Córtes el primer lugar, y era considerado con los esenciales atributos de la soberanía, depositario, de lo que se ha llamado en Cádiz poder ejecutivo, y aun legislador: y para que á su nombre se expidiesen y executasen las leyes; y en algunos casos las dispensaba. Podia conceder indultos, moratorias, venias de edad y otras gracias. El cuerpo de este Congreso le constituian los tres brazos eclesiástico, militar y pueblo compuesto de los re-

presentantes de las ciudades y villas realengas que tenían voto en Córtes por gracia de los monarcas, cuya regalía era la misma en Castilla; por esto el acuerdo y dictámen de las Córtes se reducía á tres votos. La eleccion de sus representantes correspondia á los vecinos libres, sin requerir en los electos mas calidad, que la naturaleza y residencia en el reyno. Los poderes de estos diputados habian de ser absolutos para quanto se tratase en las Córtes. Para obtener fuerza de ley, era precisa la conformidad de todos los votos de los tres brazos. Para el acierto procuraban oír á los facultativos ó inteligentes sin precipitacion, ni fiarse de su propio dictámen: y aun habia en las Córtes consultores natos para el intento. La jurisdiccion y poder de las Córtes compuestas del soberano, y los tres brazos no tenia límites. Era el primer objeto reparar las ofensas hechas á la Constitucion, cuya solicitud se dirigia al Rey para que la remediase. Las Córtes se juntaban antiguamente todos los años, despues de tres en tres. Solo al Rey competia convocarlas, y la accion de disolverlas tambien era privativa del Soberano mismo. Por este orden pudieran referirse otros varios fueros y costumbres, que han distado mucho del sistema actual.

118. Son no ménos atendibles las leyes de Partida. La 12 del título 1.º, Partida 1.ª dixo que el Rey podia hacer leyes, y la 9 del mismo título expresó, que debía ser muy meditado el derecho que fuese puesto en ellas, *é otrosi deben guardar, que quando las ficieren no haya ruido ni otra cosa que los estorbe ó embargue, é que las fagan con consejo de homes sabidores é entendidos, é leales é sin cobdicia*: ley muy digna de observancia para evitar las nulidades notorias, que han nacido de su contravencion.

119. La ley 17 siguiente hablando de la enmienda que haya de hacerse en las leyes, señala el orden con que debe proceder el Rey. Primero: Que haya acuerdo con homes entendidos é sabidores de derecho, é con los mas homes buenos que pudiere haber é demas tierras, porque sean muchos de un acuerdo. Segundo: Quando de esta guisa fuere bien acordado, debe el Rey facer saber por toda su tierra los yerros que antehabian las leyes en que eran,

é como tiene por derecho de las enmendar; pero si el Rey tantos homes no pudiere haber, ni tan entendidos ni tan sabidores, halo de facer con aquellos que entendiere que mas aman á Dios, é á él, é á la pró de la tierra: cuya sábia ley puede tener oportuna aplicacion, en gran parte de las solicitudes con que concluiremos.

120. Consiguiente á este cuidado de la soberanía dixo la ley 8, tít. 1.º, lib. 2.º de la Recopilacion: que quando se tratase en el Consejo de hacer alguna ley nueva, derogar ó dispensar las hechas, concurriesen en un voto todos los del Consejo, ó por lo ménos las dos partes, y lo consultasen al Rey, para que proveyese en ello lo conveniente á su servicio, y al bien público del reyno: y no con ménos solemnidad y madura detencion se hacian, ó revocaban las leyes con intervencion del Rey en Aragon.

121. Seria fuera de nuestro intento recordar todas las que en España han demarcado las funciones de la soberanía, terminantes á guardar á los señores Reyes el respeto y consideracion que necesitan, para desempeñar sin agravo de los súbditos la administracion de justicia, y el servicio personal y pecuniario con que deben contribuir estos á la defensa interior y exterior de la nacion.

122. Convencidos, segun lo expuesto, de que los príncipes de España han congregado Córtes por bien del estado, como fundamento del Reyno, á fin de guardarlo en paz, en justicia, y aumentar su honor: y que en estas mismas Córtes ó comicios se hacian las leyes, y arreglaban los tributos, ¿cómo hemos de ver sin admiracion la negra pintura que se ha hecho de los señores Reyes de España, y de sus leyes fundamentales, para dar mejor colorido á las Córtes de Cádiz?

123. ¿Por qué se ha de privar á V. M. del derecho, que exclusivamente han tenido sus gloriosos antecesores de convocar las Córtes, é intervenir en su disolucion? ¿Á qué piloto se le ha negado la direccion de su nave? ¿Si solo el Papa puede convocar y presidir el concilio general, que son las Córtes de la iglesia, en que interesa el bien de las naciones, y da norma á sus semejantes, por qué V. M. ha de quedar privado de lo que por tantos siglos ha que-

rido la nacion y su pueblo? La presidencia en el Congreso, la convocacion á éste de los tres estados del reyno en el tiempo y lugar que designaban los soberanos: la asistencia de procuradores con facultades amplias, examinadas por encargados de los señores Reyes procuradores elegidos con libertad, que llevaban la confianza de los pueblos, era ley constitucional, y hoy ley variada.

124. Se designaba por mandato de los señores Reyes sitio religioso, donde sin ruido y con libertad, divididos los brazos examinaban las materias; mas hoy en sitio harto profano, entre el estruendo y opresion, entre una masa indigesta, se deciden materias, que no se examinan.

125. Constó el estado de los nobles de treinta personas, el del pueblo de uno ó dos procuradores por provincia, costumbre tomada de la república de Solon: y se procuró una concurrencia completa; mas esta ley fundamental se ha convertido en una concurrencia inmensa, que imposibilita las resoluciones.

126. En las Cortes se juraba al sucesor del reyno: y quando el pueblo juraba al Rey fidelidad, juraba éste conservar, y observar las leyes y costumbres del reyno, los estatutos de las ciudades y sus privilegios, que mas adecuaron á su índole, y á sus particulares servicios. Estos sin consentimiento de las provincias se han revocado; y estando ya prestado por V. M., y el reyno este mutuo juramento, se contraxo con él un vínculo que no han podido alterar las Cortes de Cádiz.

127. Aun lo que en su origen se titula privilegio, pasa á tener la fuerza de contrato, quando se concede por causa justa, por un hecho verificado, ó que ha de cumplirse. V. M. era Rey constituido, su autoridad estaba sellada con el consentimiento del pueblo, y este mutuo lazo era la garantía que hacia inalterable la antigua Constitucion española, en cuya buena fé y confianza descansaron al concluir su juramento y proclama, sin dexar capacidad á las reformas de Cádiz.

128. La obediencia al Rey, es pacto general de las sociedades humanas, es tenido en ellas á manera de padre, y el orden político que imita al de la naturaleza, no

permite que el inferior domine al superior: uno debe ser el Príncipe, porque el gobierno de muchos es perjudicial, y la monarquía, no para el Rey, sí para utilidad del vasallo fué establecida. Pero en Cádiz se rompieron tan nobles vínculos, el interés general y la obediencia, sin consultar la razón, y guiados del capricho.

129. Son harto notorias en los publicistas las graves causas que pueden dictar al pueblo el deseo de tales novedades; pero de ellas ninguna ha concurrido en V. M. después de prestado el mutuo juramento, y de la mas solemne proclamacion en su ausencia. Si consideramos á V. M. arrancado del trono por violencia; no emigrado por voluntad, no hallamos arbitrio para que los administradores, ó representantes de la soberana autoridad, que dexó en su ausencia, ni los que sucedieron en el mismo puesto (ora por derecho ó como gestores de ausente) hubiesen innovado las leyes fundamentales, ni trocado el sistema en que V. M. dexó las cosas al verificarse su cautividad; á mas de que el voto general de la nacion al verse invadida, se contraxo solo á equipar soldados, y á buscar intereses que salvándola del ataque, la restituyesen á su antigua libertad é independenciam; no á desquiciar las bases en que estas se apoyaron.

130. Venerarémolos siempre el juramento de fidelidad que prestamos á V. R. P.: existe fixa en nuestra memoria la mas solemne proclama que han visto las naciones; hecha de V. M. en su ausencia con un aparato tan ostentoso, que acaso otro monarca no puede gloriarse de haber recibido tantas muestras del fuego que abrasaba el pecho de los españoles, á pesar de su desgracia. En este acto no pudo imponer la presencia de V. M., ni la esperanza de su remuneracion: era aquel momento muy triste: V. M. cautivo entre las cadenas de un tirano que aspiraba á dominar sin estorbos. Este convencimiento dexó al corazon sin otro impulso que el de la fidelidad á su primer juramento, lenguaje el mas puro para hacer indisolubles las obligaciones que penden de libre voluntad.

131. Acaso, Señor, no recuerda la historia un juramento de Príncipe en semejantes circunstancias: todas las fór-

mulas que discurrieron los antiguos para solemnizar este acto, y llamar la ira suprema contra el que le quebrantase, no echaron lazo tan fuerte, ni obligacion tan solemne como el de este hecho en favor de un cautivo. Fue, pues, jurado V. M. en los mismos términos que lo habian sido sus gloriosos antecesores: la nacion es demasiado generosa y justa para no añadir afliccion al afligido, ni para regatearle un momento la fidelidad mas sincera; pues que en hacer demostracion de ella, queria afirmar la diadema en las sienes de V. M., mientras la fuerza extranjerá se afanaba en arrancársela.

132. Fue, pues, esta proclama un juramento decisivo y afirmativo, reunió todos los caractéres, con que los sábios los han considerado inalterables. ¿Y cuándo V. M. ha faltado á su promesa? ¿Cuándo ha contraido méritos para que se debilite esta jura? ¿Cuándo ha podido disolverse la mutua obligacion? Ni ¿cuándo eludirse el mas solemne pacto? Cautivo en Francia le prestó el juramento, y sin variar de estado ni circunstancias vuelve á su trono, y España quiere mantenerle ileso. El pueblo sábio no desconoce que este juramento no ha podido ser interpretado, que no habia capacidad para relaxarle: que el súbdito no puede dispensarse de la obligacion á sí mismo; y ménos por solo mudar de voluntad, ó por engreirse un momento con voces especiosas de nuevas formas de gobierno, descifradas con pinturas distantes de la realidad, y atribuyendo nombres poco conformes con sus significados.

133. Los que hablan al pueblo de gobierno despótico, le hacen desconocer sus verdaderos caractéres, que son: no nacer libres, no poseer en propiedad, no tener derecho á sucesion: disponer el Príncipe de su vida, honor y bienes sin mas ley que su voluntad, aun con infraccion de las naturales y positivas. Pero si nunca España gimió baxo este yugo, ¿por qué se abusa con tanta frecuencia de la voz despotismo para excitar la indignacion entre los que no distinguen ni meditan?

134. La monarquía absoluta (voz que por igual causa oye el pueblo con harta equivocacion) es una obra de la razon y de la inteligencia: está subordinada á la ley di-

vina, á la justicia y á las reglas fundamentales del estado: fué establecida por derecho de conquista, ó por la sumision voluntaria de los primeros hombres que eligieron sus Reyes. Así que el Soberano absoluto no tiene facultad de usar sin razon de su autoridad (derecho que no quiso tener el mismo Dios): por esto ha sido necesario que el poder soberano fuese absoluto, para prescribir á los súbditos todo lo que mira al interés comun, y obligar á la obediencia á los que se niegan á ella. Pero los que declaman contra el gobierno monárquico confunden el poder absoluto con el arbitrario; sin reflexionar que no hay estado (sin exceptuar las mismas repúblicas), donde en el constitutivo de la soberanía no se halle un poder absoluto. La única diferencia que hay entre el poder de un Rey y el de una república es, que aquel puede ser limitado, y el de ésta no puede serlo: llamándose absoluto en razon de la fuerza con que puede executar la ley que constituye el interés de las sociedades civiles. En un gobierno absoluto las personas son libres, la propiedad de los bienes es tan legítima é inviolable, que subsiste aún contra el mismo Soberano que aprueba el ser compelido ante los tribunales, y que su mismo Consejo decida sobre las pretensiones que tienen contra él sus vasallos. El Soberano no puede disponer de la vida de sus súbditos, sino conformarse con el órden de justicia establecido en su estado. Hay entre el Príncipe y el pueblo ciertas convenciones que se renuevan con juramento en la consagracion de cada Rey: hay leyes, y quanto se hace contra sus disposiciones es nulo en derecho. Póngase al lado de esta definicion la antigua Constitucion española, y medítese la injusticia que se le hace.

135. Los mas sábios políticos han preferido esta monarquía absoluta á todo otro gobierno. El hombre en aquella no es ménos libre que en una república; y la tiranía aún es mas temible en ésta que en aquella. España, entre otros reynos, se convenció de esta preferencia, y de las muchas dificultades del poder limitado, dependiente en ciertos puntos de una potencia superior, ó comprimido en otros por parte de los mismos vasallos. El Soberano

no, que en varios extremos reconoce un superior, no tiene mas poder que el que recibe por el mismo conducto por donde se ha derivado la soberanía; mas esta monarquía limitada hace depender la fortuna del pueblo de las ideas y pasiones del Príncipe, y de los que con él reparten la soberana autoridad. Dos potencias que deberian obrar de acuerdo, mas se combaten que se apoyan. Es arriesgado que todo dependa de uno solo, sujeto á dexarse gobernar ciegamente; y es mas infelicidad por razon opuesta, que todo dependa de muchos que no se pueden conciliar, por tener cada uno sus ideas, su gusto, sus miras y sus intereses particulares. El Rey comprimido por los privilegios del pueblo se hace un honor en resistir sus derechos, y como el ayre que adquiere mayor fuerza en la compression, rompe contra ellos con tanta mayor violencia, quanto mas oprimido se halla en el exercicio de las funciones de la soberanía; mayormente si no estan bien balanceadas. Póngase ahora al reverso de esta medalla la Constitucion, y los decretos de las Córtes de Cádiz, las contestaciones con las Regencias, y los efectos que se han seguido.

136. Mucho nos hemos dilatado, y apenas hemos completado el índice de los sucesos y materias que piden reforma. Tendíamos la vista (al venir á Madrid) por el negro quadro de que acabamos de dar la idea, y nos hallábamos convencidos de ser justo restituir á V. M. la corona de sus mayores, sobre las antiguas bases que la fixó la monarquía. Conocíamos que debia limitarse el poder de los congresos á la formacion de leyes en union con el Rey, dividiéndose en Estamentos para evitar la precipitacion y el influxo de las facciones en formarlas: por cuyo medio el pueblo español gozaria de una libertad verdadera y durable, y conocíamos tambien que nuestros trabajos debian emplearse sin la interrupcion de los estruendos de una concurrencia mal aconsejada.

137. Conocíamos que nuestras provincias habian sufrido un agravio sujetándolas á nuevas leyes fundamentales, hechas sin su intervencion, gravosas á su paz é intereses, proclamadas entre las amenazas, dadas á obedecer por solo el castigo, y juradas sin solemnidad por error de

concepto, y con vicios que la exímian de obligacion. Conocíamos que nuestra inaccion en reclamar y enmendar estos males podria ser criticada, y un cargo en el tribunal de la razon y en el del pueblo mismo, el dia que despertase de su alucinamiento. Y en fin, conocíamos que si la forma de nuestros poderes la habia marcado el Gobierno en Cádiz; la voluntad del pueblo (que es la que constituye su esencia) los había conferido, para intervenir en unas Córtes generales, que suponian por leyes de España amplitud de facultades para remediar perjuicios, cuyo peso se hacia sentir demasiado.

138. Por esto, para reformar vinimos resueltos á Madrid; pero noticiosos los exáltados de opinion contraria, no cesaban de exponernos al público con la nota de que queríamos arruinar una Constitucion, cuyas páginas apellidaban sagradas, y sus cláusulas un vasto archivo de felicidad para los españoles; sin que desarmase este empeño (en la popularidad alucinada) la vista de los tristes efectos de una anarquía desoladora, que no podia ser obscurecida por los elogios y declamaciones insignificantes, sacrificados en las aras de ese ídolo de la ceguedad, publicado en tiempo que muchos pueblos aún no estaban evacuados de franceses, y todos los demas recelando su vuelta. Por eso miraron con indiferencia un acto que no podian resistir, y que no equivalía á bayonetas en su defensa, que era lo único que ocupaba su atencion y deseo.

139. Sin arredrarnos la prevencion que veíamos en la popularidad (y despues que muchos de nosotros conseguimos tomar posesion en el Congreso, venciendo dilaciones estudiadas, y el ruido y algazara de los expectadores) determinamos por primer paso separar la Regencia, subrogando otra enérgica, que nos pusiese en libertad para desempeñar nuestras funciones: que hiciese retirar de Madrid los vagos y sediciosos: que cuidase de vestir y alimentar la tropa: y que zelase la administracion de justicia. Para esta mudanza elegimos el dia en que habia de proponerse al Congreso; pero noticiosos de nuestra deliberacion los opuestos á nuestras ideas, como protectores

de todo lo hecho en Cádiz, prepararon el ánimo del Gobernador de Madrid Villacampa, quien puso su tropa sobre las armas provista de cartuchos, como si se encaminase al ataque mas glorioso, y remitió al Congreso con aparentada urgencia, como si peligrase la patria, la impostura mas negra que creyó á proposito para desconceptuarnos al público, para inflamar el ánimo de éste, é impedir se realizase en aquel dia la remocion del Gobierno, sin la que no podia darse un paso en defensa de los derechos de V. M. y de la nacion. Vimos en fin contra nosotros la fuerza, asustado el pueblo con la noticia, cerradas por el recelo las puertas de muchas casas, y entre una soledad reparable, solo exáltados rodeaban nuestra deliberacion. Dictó la prudencia suspenderla, frustróse el fin, y dió el Gobierno por premio de este paso el grado de teniente general á Villacampa, con agravio del exército, y con desayre nuestro.

140. Trasladamos á otro dia la tentativa, sin la que no podíamos llenar los deseos de nuestras provincias. Tratamos de proponer la cesacion de la actual Regencia, y poner al frente del Gobierno al inmediato de la corona llamado por la Constitucion, de los que no estaban cautivos: esto es, á la Serenísima Señora Infanta Doña Carlota Joaquina de Borbon, pues habiendo protestado sostener la integridad de los estados de V. M., era quien podia tomar mas interés por su prosperidad, teniendo acreditado su afecto y generosa proteccion á los españoles en tan amarga época, y cuya actividad, talento y relevantes prendas darian á la nacion mayor preponderancia en qualquiera Congreso que se formase con la representacion de un negociador que tuviese la garantía de Portugal; resultando entre otras muchas ventajas la principal de que podia promover con energia la libertad de V. M. como lo tenia premeditado de antemano, y hacer parar este torrente de desórdenes. Se reduxo á escrito la proposicion que habia de hacerse, por si (como suponíamos) el estruendo y la audacia nos impidiese hablar en el asunto; pero se traslució este paso por los contrarios de nuestras máximas, y tuvieron valor de esparcir por los barrios de Madrid

esquelas sediciosas y subversivas, expresando que se trataba de arruinar la Constitucion, que era preciso defenderla, que para ello aparecerian mas de setecientas escarapelas pagizas de armados con puñales, y que al aviso de dos cohetes disparados á la puerta del Congreso nos pasarian á cuchillo. Miramos esto con desprecio, y aunque conocíamos que al ménos resultaria alguna conmocion popular, y que se comprometia la union de las provincias (en que hay sembrados no pocos intrigantes de la misma especie); veíamos no haber otro medio que mudar el Gobierno en sistema mas sólido para salvar la España; mas al estar poniendo nuestras firmas en la proposicion, llegó la feliz noticia de la restitucion de V. M. á este dichoso suelo. Descansó la inquietud que despedazaba nuestro corazon por ver tantos males sin fuerza que los contuviese; y hallándola en vuestro soberano brazo, y apoyo en las virtudes que recomiendan á V. M. en el amor de sus pueblos, se dan por cumplidos nuestros deberes con este paso, no nuevo en circunstancias parecidas, en que representantes de provincias afligidas por la iniquidad triunfante, han hecho presente al Soberano de España su opresion y deseos, para que tome á su cargo el remedio.

141. El que debemos pedir, trasladando al papel nuestros votos, y el de nuestras provincias, es con arreglo á las leyes, fueros, usos y costumbres de España. Ojalá no hubiese materia harto cumplida para que V. M. repita al reyno el decreto que dictó en Bayona, y manifieste (segun la indicada ley de Partida) la necesidad de remediar lo actuado en Cádiz, que á este fin se proceda á celebrar Córtes con la solemnidad, y en la forma que se celebraron las antiguas: que entre tanto se mantenga ilesa la Constitucion española observada por tantos siglos, y las leyes y fueros que á su virtud se acordaron: que se suspendan los efectos de la Constitucion, y decretos dictados en Cádiz, y que las nuevas Córtes tomen en consideracion su nulidad, su injusticia y sus inconvenientes: que tambien tomen en consideracion las resoluciones dictadas en España desde las últimas Córtes hechas en libertad, y lo hecho

contra lo dispuesto en ellas, remediando los defectos cometidos por el despotismo ministerial, y dando tono á quanto interesa á la recta administracion de justicia; al arreglo igual de las contribuciones de los vasallos, á la justa libertad, y seguridad de sus personas, y á todo lo que es preciso para el mejor orden de una monarquía.

142. Que ínterin se verifican las nuevas Córtes (suspendiéndose las actuales), se cumplan con la mayor actividad las leyes de España que dictaron los Señores Reyes con las Córtes generales, y á su virtud se administre justicia por los jueces y tribunales con arreglo á ellas, para la seguridad, paz, y buen orden del estado; se tomen cuentas á quantos han manejado caudales públicos durante esta amarga revolucion: se completen los exércitos, se les vista y alimente, se premie su mérito, y el de todos los que han contribuido á libertar á España de la opresion del tirano de la Europa: que se abra causa (á fin de castigar los delitos y precaver la seguridad nacional en adelante) contra quantos son reos de los mas notorios, averiguando los fines y los medios que se han empleado para atacar la integridad de España, para extraviar su opinion, para traer envueltos en convulsiones populares á los vasallos honrados, y se averiguen los fines con que se ha procurado dexar indefensa la nacion, sigilando el verdadero estado de sus fuerzas, disgustando los gefes militares, ofendiendo la consideracion de que se han hecho dignos nuestros heróicos aliados, sin los que no hubiéramos conseguido nuestra libertad, disgustando y entorpeciendo las operaciones de su primer gefe el lord Wellington, cuya memoria acreedora á nuestra gratitud quedará eternamente grabada en el corazon de los españoles, pues llenando nuestra confianza nos puso fuera de alcance aun de las mas temibles armas de Napoleon, que eran la seducion é intriga; y adoptándose para remediar estos males todas las medidas que señalaron nuestras sábias leyes. Tenga en fin presente V. M. que antes de entrar los moros en España, desde Recesvinto era ley fixa la intolerancia de la heregía en el reyno, haciendo celebrar quatro concilios para que se cumpliese y arreglase la disciplina eclesiástica.

En esta interviene el expreso ó virtual permiso de los Príncipes: V. M. es protector del concilio, y haria glorioso su reynado si en él se celebrase uno, que arreglase las materias eclesiásticas, y preservase intacta entre nosotros esa nave que no han de poder trastornar todas las furias del abismo.

143. Estos son, Señor, nuestros deseos, y las causas que los han impulsado. Por todo se penetrará V. M. del estado de España, de sus sentimientos, y de la rectitud que nos conduce á este justo paso de sumision debido á vuestra soberanía. Si lo indefinido de los votos de algunas resoluciones del Congreso, han podido un momento hacer dudar á V. M. de esta verdad, le suplicamos tenga por única voluntad la que acabamos de exponer á S. R. P., pues con su soberano apoyo, y amor á la justicia, nos hallará V. M. siempre constantes en las acertadas resoluciones con que aplique el remedio. No pudiendo dexar de cerrar este respetuoso Manifiesto, en quanto permita el ámbito de nuestra representacion, y nuestros votos particulares, con la protexta de que se estime siempre sin valor esa Constitucion de Cádiz, y por no aprobada por V. M., ni por las provincias: aunque por consideraciones que acaso influyan en el piadoso corazon de V. M. resuelva en el dia jurarla: porque estimamos las leyes fundamentales que contiene, de incalculables y transcendentales perjuicios, que piden la previa celebracion de unas Córtes especiales legítimamente congregadas, en libertad, y con arreglo en todo á las antiguas leyes. Madrid 12 de abril de 1814.

NOTA. Por evitar repeticion de las firmas se colocan al fin de la Representacion que acompañó á este Manifiesto, y es la siguiente:

# SEÑOR:

**L**a divina providencia nos ha confiado la representacion de España para salvar su religion, su Rey, su integridad, y sus derechos á tiempo que opiniones erradas, y fines ménos rectos se hallan apoderados de la fuerza armada, de los caudales públicos, de los primeros empleos, de la posibilidad de agraciar ú oprimir, ausente V. M., dividida la opinion de sus vasallos, alucinados los incautos, reunidos los perversos, fructificando el árbol de la sedicion, principiada y sostenida la independendencia de las Américas, y amagadas de un sistema republicano las provincias que representamos: indefensos á la faz del mundo hemos sido insultados, forzados y oprimidos para no hacer otro bien que impedir y dilatar la execucion de mayores males, y no quedándonos otro recurso que elevar á V. M. el adjunto Manifiesto que llena el deseo de nuestras provincias, el posible desempeño de nuestros deberes, nuestros votos, y la sumision y fidelidad que juramos á V. R. P. y á nuestras antiguas leyes é instituciones:

Suplicamos á V. M. con todas las veras de nuestro corazon, se digne enterarse, y con su soberano acierto, enjugar las lágrimas de las provincias que nos han elegido, y de los leales españoles que no han cesado de pedir á Dios

por la restitucion de V. M. al trono, y hoy por la dilatacion de sus dias para labrar su felicidad.

Dios guarde á V. M. los muchos años que le pedimos. Madrid 12 de abril de 1814. — Señor. — A los reales pies de V. M. — Bernardo Mozo y Rosales, diputado por Sevilla. — Juan José Sanchez de la Torre, diputado por Búrgos. — Bernardo de Escobar, diputado por Leon. — Diego Henares Tiendas, diputado por Córdoba. — Ignacio Ramon de Roda, diputado por Galicia. — Antonio Gomez Calderon, diputado por Córdoba. — Juan Antonio Fernandez de la Coteria, diputado por Búrgos. — Miguel de Frias, diputado por Toledo. — Buenaventura Dominguez, diputado por Galicia. — Roque María Mosquera, diputado por Galicia. — Gerónimo Castillon, diputado por Aragon. — Manuel Marquez Carmona, diputado por Córdoba. — Joaquin Moliner, diputado por Valencia. — José Antonio Navás, diputado por Cataluña. — Gregorio Ceruelo, diputado por Palencia. — Benito Arias de Prada, diputado por Galicia. — Francisco Xavier, obispo de Almería, diputado por Granada. — Ramon Cubells, diputado por Valencia. — Pablo Fernandez de Castro, diputado por Galicia. — Pedro Alcántara Diaz de Labandero, diputado por Palencia. — Valentin Zorrilla de Velasco, diputado por Búrgos. — Manuel Gaspar Gonzalez Montaos, diputado por Galicia. — Domingo Fernandez de Campomanes, diputado por Asturias. — Gerónimo Antonio Diez, diputado por Salamanca. — Blas Ostolaza, diputado por el Perú. — Antonio Joaquin Perez, diputado por la Puebla de los Angeles. — Antonio Gayoso, diputado por Galicia. — Carlos Martinez Casaprin, diputado por Asturias. — Angel Alonso y Pantiga, diputado por Yucatan. — Fermin Martin Blanco, diputado por Galicia. — José Cayetano de Foncerrada, diputado por Valladolid de Mechocan. — Cayetano de Marimon, diputado por Cataluña. — Fr. Gerardo, obispo de Salamanca, diputado por Galicia. — Manuel María Aballe, diputado por Galicia. — Jacinto Rodriguez Rico, diputado por Zamora. — Gerónimo Lorenzo, diputado por Toro. — Antonio de Arce, diputado por Extremadura. — Juan Manuel de Rengifo, diputado por Avila. — Diego Martin Blanco Serrallas, dipu-

tado por Sevilla.—José Zorrilla de la Rocha, diputado por Toledo.—Prudencio María de Verástegui, diputado por Alava.—Luis de Lujan y Monroy, diputado por Toledo.—Tadeo Gárate, diputado por Puno.—Pedro Garcia Coronel, diputado por Truxillo del Perú.—José Gavino de Ortega y Salmon, diputado por Truxillo del Perú.—Manuel Ribote, diputado por Búrgos.—Mariano Rodriguez de Olmedo, diputado por la ciudad de la Plata y provincia de Charcas.—Andres Mariano de Cerezo y Muñiz, diputado por Búrgos.—Salvador Samartin, diputado por Nueva-España.—Benito Saenz Gonzalez, diputado por Toledo.—Joaquin Palacin, diputado por Aragon.—Juan Capistrano Pujadas, diputado por Aragon.—Nicolas Lamiel y Venages, diputado por Aragon.—Juan Francisco Martinez, diputado por Aragon.—Pedro Aznar, diputado por Aragon.—Bartolomé Romero y Montero, diputado por Granada.—Ramon María de Adurriaga, diputado por Búrgos.—Pedro Vidal, diputado por Leon.—Agustin de Cáceres, diputado por Segovia.—Alexandro Izquierdo, diputado por Soria.—Pedro Diez García, diputado por Extremadura.—Bonifacio de Tossantos, diputado por Búrgos.—Luis de Leon, diputado por Segovia.—Francisco Lopez Lisperguer, diputado por Buenos-Ayres.—Tadeo Segundo Gomez, diputado por Aragon.—Domingo Balmaseda, diputado por Soria.—Manuel Carasa, diputado por Sevilla.—Josef Miralles, diputado por Valencia.—Antonio Colomer, diputado por Valencia.

... por Sevilla — José Xorilla de la Rocha, diputado por  
 Toledo. — Prudencia María de Veralegui, diputado por  
 Alava. — Luis de Lujan y Montoy, diputado por To-  
 do. — Tadeo Gárate, diputado por Puno. — Pedro García  
 Coronel, diputado por Truxillo del Perú. — José Gavino  
 de Ortega y Salmon, diputado por Truxillo del Perú. —  
 Manuel Ribot, diputado por Burgos. — Mariano Rodri-  
 guez de Olmedo, diputado por la ciudad de la Plata y pro-  
 vincia de Chuacas. — Andrés Mariano de Cerezo y Mu-  
 ñiz, diputado por Burgos. — Salvador Samartín, diputado  
 por Nueva-España. — Benito Sáenz González, diputado por  
 Toledo. — Joaquín Páez, diputado por Aragón. — Juan  
 Capistrano Pujadas, diputado por Aragón. — Nicolás La-  
 tial y Venegas, diputado por Aragón. — Juan Francisco  
 Martínez, diputado por Aragón. — Pedro Anar, dipu-  
 tado por Aragón. — Bartolomé Romero y Monero, di-  
 putado por Granada. — Ramon María de Aduariga, dipu-  
 tado por Burgos. — Pedro Vidal, diputado por Leon. —  
 Agustín de Cáceres, diputado por Segovia. — Alejandro  
 Izquierdo, diputado por Sorja. — Pedro Díez García, di-  
 putado por Extremadura. — Bonifacio de Tossantos, dipu-  
 tado por Burgos. — Luis de Leon, diputado por Segovia. —  
 Francisco Lopez Esparguer, diputado por Buenos Ayres. —  
 Tadeo Segundo Gomez, diputado por Aragón. — Domingo  
 Balasada, diputado por Sorja. — Manuel Caras, dipu-  
 tado por Sevilla. — Josef Miralles, diputado por Valen-  
 cia. — Antonio Colomer, diputado por Valencia.

